



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I01-009669

Lima, 7 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2140-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0265-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0966-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2022, el Informe Nº 3041-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2020, Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico enviado a reportesemergencia@oeфа.gob.pe² el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente derrame de sustancias químicas³ ocurrido en la misma fecha en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 - Corrientes, ubicada en el yacimiento Corrientes del Lote 8.
2. En atención a la mencionada emergencia ambiental, del 11 al 28 de diciembre de 2020⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial⁵ (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) con la finalidad de verificar las acciones adoptadas para la atención del evento.
3. A través del Informe de Supervisión Nº 0084-2021-OEFA/DSEM-CHID del 30 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos

¹ Registro Único de Contribuyente Nº.20504311342.

² Documento digitalizado denominado "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales", que obra en el Expediente.

³ Conforme a lo consignado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (escrito con registro Nº 2020-E01-090810; página 3 del documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencias Ambientales", que obra en el Expediente), se derramó desengrasante para limpiar piezas.

⁴ Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Informe de Supervisión.

⁵ La acción de supervisión especial fue de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado "Plan de Supervisión", que obra en el Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0186-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 7 de marzo de 2022⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol.
5. El 24 de marzo de 2022, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
6. El 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2657-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 4 de noviembre de 2022⁸, mediante la Carta N° 1427-2022-OEFA/DFAI, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 0966-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 30 de noviembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 3041-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.
9. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en lo sucesivo,

⁶ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 117468.

⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-025595.

⁸ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 165610.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

TUO de la LPAG), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹¹ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD¹²; como se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 165610.

Cuadro N° 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20504311342			
RAZÓN SOCIAL:	PLUSPETROL NORTE S.A.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	MESADEPARTESPPN@PPNORTE.COM.PE			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165610	CARTA N° 01427-2022-OEFA/DFAI [CARTA 01427-2022-OEFA-DFAI.pdf] (<i>Documento principal</i>)	04-11-2022 04:18:44 PM	04-11-2022 04:18:44 PM	242183
	ANEXOS 1. INFORME N° 00966-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00966-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 02657-2022-OEFA/DFAI-SSAG [02657-2022_247-IFIOCT-0265-2021-H-JP.pdf]			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020

¹¹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

¹² Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

10. El artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
11. Al respecto, el artículo 34° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**)¹⁴, indica que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.
12. Cabe señalar que, el artículo 55° de la LGIRS¹⁵ dispone que la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
13. En la misma línea, el artículo 59° del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EO-RS**)¹⁶.
14. De acuerdo con lo desarrollado, como parte del manejo de residuos sólidos, los administrados tienen la obligación de entregar los residuos no municipales generados a operadores autorizados.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

¹⁴ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

"Artículo 34°.- Segregación en la fuente

(...)

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.

(...)"

¹⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes (...)"

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 59.- Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó –entre otros– el manejo de residuos sólidos peligrosos generados en la emergencia ambiental. Para ello, mediante la Carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM, la DSEM requirió –entre otros– información sobre el manejo de residuos, así como la remisión de los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos.
16. Al respecto, cabe precisar que la LGIRS define al manifiesto de residuos como el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener –entre otros– información relativa al transporte.
17. En ese contexto, la DSEM evaluó los documentos presentados por el administrado: Reporte Final de Emergencias Ambientales y Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021¹⁷ que atiende el requerimiento de información, observando que –producto de las acciones de limpieza– se retiraron aproximadamente 1340 Kg de suelo contaminado en cuarenta y seis (46) bolsas plásticas, las cuales fueron trasladadas al Centro de Transferencia de Residuos (en lo sucesivo, **CTR**) para su posterior disposición final en una bolsa *big bag*¹⁸.
18. Mediante el mencionado documento, el administrado presentó el “Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1”, a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, no identificó la empresa que se encargaría de dicho transporte ni presentó manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten el transporte de residuos mediante un EO-RS autorizada; conforme se cita a continuación:

“(...) El día 19 de diciembre los residuos fueron trasladados hacia disposición final en relleno de seguridad de la ciudad de Iquitos, a la fecha del presente informe estamos a la espera de los manifiestos. Posteriormente enviaremos esta información por mesa de partes al OEFA.
(...)”
19. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020, presentados por el administrado al OEFA; no obstante, la Autoridad Supervisora concluyó que dichos manifiestos no contienen los residuos generados en la emergencia ambiental materia del presente PAS.
20. En ese sentido, se advierte que el administrado no entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.
21. El hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado “3.5: Hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión.

¹⁷ Escrito con registro N° 2021-E01-001007.

¹⁸ Bolsa blanca de alta resistencia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

22. El administrado alegó que sí cumplió con realizar la entrega de los residuos sólidos peligrosos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 a una EO-RS autorizada para el transporte, conforme a lo previsto en LGIRS y el Reglamento de la LGIRS. Para acreditar dicha afirmación, remitió el “Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020”¹⁹.
23. Al respecto, mediante la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021²⁰, Pluspetrol señaló que producto del evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 se generó 1340 Kg de tierra impregnada con hidrocarburos, los cuales fueron embolsados, contabilizados, pesados y registrados para, posteriormente, ser acondicionados en una bolsa *big bag*. En dicho documento, adicionalmente, indicó que tales residuos sólidos peligrosos habían sido transportados para su disposición final a un relleno de seguridad en Iquitos.
24. De la revisión del “Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020”, se verifica que este documento contiene información –sustentada en registros fotográficos– que da cuenta de que el manejo de los residuos sólidos peligrosos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, en efecto, tuvo la secuencia declarada por el administrado en la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021; la misma que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Manejo de residuos sólidos peligrosos generados por el administrado

N°	Descripción de actividad	Registro fotográfico remitido por el administrado
15 de noviembre de 2020		
1	Luego de identificada la zona impactada, Pluspetrol realizó la remoción de tierra impregnada con hidrocarburos; luego de lo cual, recolectó dicho material en bolsas de polietileno.	<p>UTM: 18M 493345mE 4578179mN Elevación: 112.80 m Precisión: 2.5 m Tiempo: 15/11/2020 18:43:57</p>
2	Las bolsas de polietileno que contenían los residuos sólidos peligrosos fueron trasladadas en una camioneta hacia el CTR de la locación Corrientes ubicado en el distrito de Trompeteros.	<p>UTM: 18M 493359mE 45781165mN Elevación: 133.56 m Precisión: 2.0 m Tiempo: 15/11/2020 14:02:57</p>

¹⁹ Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

²⁰ Escrito con registro N° 2021-E01-001007.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>3</p>	<p>En el CTR de la locación Corrientes ubicado en el distrito de Trompeteros, las bolsas de polietileno que contenían los residuos sólidos peligrosos fueron contabilizadas y pesadas; obteniéndose como resultado un total de cuarenta y seis (46) bolsas de polietileno con un peso de 1340 Kg.</p>	<p>UTM: 18M 492962mE 957776mN Elevación: 120.88 m Precisión: 2.0 m Tiempo: 18-11-2020 14:30:16</p>
<p>14 de diciembre de 2020</p>		
<p>4</p>	<p>En el CTR de la locación Corrientes ubicado en el distrito de Trompeteros, las bolsas de polietileno que contenían los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionadas dentro de una bolsa <i>big bag</i> rotulada con la inscripción “CE1” –por contener material impactado proveniente de la Central Eléctrica 1– hasta la llegada de la embarcación que la trasladaría a Iquitos, a un relleno de seguridad para su disposición final.</p>	<p>UTM: 18M 493067mE 9577783mN Elevación: 103.88 m Precisión: 4.5 m Tiempo: 18-12-2020 13:19:55</p>
<p>17 de diciembre de 2020</p>		
<p>5</p>	<p>La bolsa <i>big bag</i> fue transportada desde el CTR de la locación Corrientes ubicado en el distrito de Trompeteros hacia la bahía Trompeteros, en donde se encontraba la embarcación encargada del traslado de los residuos sólidos peligrosos a Iquitos para su disposición final.</p>	<p>Bolsa <i>big bag</i> izada con un vehículo montacarga para ser colocada en el semirremolque plataforma del camión de transporte de carga</p> <p>UTM: 18M 493067mE 9577783mN Elevación: 82.88 m Precisión: 3.5 m Tiempo: 17-12-2020 15:51:53</p> <p>Big-bag con suelo impregnado con HC</p> <p>UTM: 18M 493081mE 9577788mN Elevación: 94.86 m Precisión: 6.0 m Tiempo: 17-12-2020 16:01:53</p> <p>Transporte de la bolsa <i>big bag</i> hacia la bahía Corrientes</p> <p>UTM: 18M 492965mE 9577772mN Elevación: 114.86 m Precisión: 3.0 m Tiempo: 17-12-2020 16:09:53</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18 de diciembre de 2020		
6	<p>En la bahía Trompeteros, se realizó la carga de residuos sólidos peligrosos a la embarcación fluvial EF OP III - AF KENIA IX para su disposición final fuera del Lote 8, en Iquitos.</p>	<p>T.M.: 18M P: 92593mE 9576404mN elevación: 115.89 m inclinación: 2.5 m tiempo: 18-12-2020 15:14:42 Powered by NoteCam</p>
20 de diciembre de 2020		
7	<p>La embarcación fluvial EF OP III - AF KENIA IX zarpó desde la bahía Trompeteros con destino a Iquitos.</p>	
26 de diciembre de 2020		
8	<p>Tras la llegada de la embarcación fluvial EF OP III - AF KENIA IX a Iquitos, se realizó la descarga de los residuos sólidos peligrosos.</p>	<p>26 dic. 2020 4:46:31 p. m. 18M 695559 9588326 Avenida La Marina Iquitos Maynas Maynas Altitud: 215 m velocidad: 0.0 km/h</p>
28 de diciembre de 2020		
9	<p>En Iquitos, los residuos sólidos peligrosos fueron transportados vía terrestre por la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. para su disposición final en la infraestructura “El Treinta” de titularidad de Brunner S.A.C. ubicada en la Etapa I Km 1.0 de la carretera Paujil Zona Agraria, a la altura del Km 30.2, carretera Iquitos - Nauta, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto.</p>	<p>Velocidad: 0.0 km/h</p>

Fuente: “Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020”
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Conforme se advierte del cuadro precedente, en el marco de la atención al evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, el administrado realizó la remoción de tierra impregnada con hidrocarburos. Dichos residuos sólidos peligrosos fueron colocados en bolsas de polietileno para, luego, ser llevados al CTR de la locación Corrientes, donde fueron contabilizados, pesados y acondicionados en una bolsa *big bag* rotulada con la inscripción “CE1” –por contener material impactado proveniente de la Central Eléctrica 1– hasta la llegada de la embarcación encargada de su traslado a Iquitos,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

para su posterior transporte a cargo de la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. hacia la infraestructura de disposición final 'El Treinta' de titularidad de Brunner S.A.C.

- 26. A fin de acreditar lo señalado con relación al transporte de los residuos sólidos peligrosos, en específico, Pluspetrol adjuntó la Guía de Remisión Transportista 002 - N° 010823, el Ticket de Pesaje N° 1010172542 y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451 al 'Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020'; aunado a ello, presentó extractos del Registro Autoritativo EO-RS-0021-20-160113 de Brunner Consultores & Servicios S.A.C. en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. A continuación, se presenta el análisis de dichos documentos:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado que acredita el transporte de residuos sólidos a cargo de una EO-RS autorizada

Table with 2 main columns: 'Documento presentado por el administrado' and 'Análisis de la DFAI'. The first column contains a scanned image of a 'GUÍA DE REMISIÓN TRANSPORTISTA' form for hazardous waste transport, including details like origin (Punchana), destination (Loreto), and waste description (Soil impregnated with Hc Granalla).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	Ticket de Pesaje N° 1010172542	<p>piezas²¹ formulados a base de solvente e hidrocarburos²²; y, los 1340 Kg de residuos sólidos peligrosos generados en la atención al evento materia de análisis acondicionados en una <i>big bag</i> fueron manejados con otros 18960 Kg de residuos sólidos peligrosos generados en otros eventos no deseados ocurridos en el yacimiento Corrientes del Lote 8 acondicionados en veintitrés (23) <i>big bag</i>²³; de ahí que, los mismos aludan al manejo de un total de 20300 Kg de tierra impregnada con hidrocarburos.</p>
	<p>El Ticket de Pesaje N° 1010172542 es un documento emitido por la empresa Brunner S.A.C. que da cuenta de que, el 26 de diciembre de 2020, 20300 Kg de residuos sólidos peligrosos transportados por la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. fueron ingresados a la infraestructura de disposición final “El Treinta” ubicada en la carretera Paujil Zona Agraria en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto. En su contenido, es posible advertir que la licencia de conducir del transportista encargado es Q45844778, la placa del vehículo es D9H821 y la placa de la carreta es F1V986.</p>	

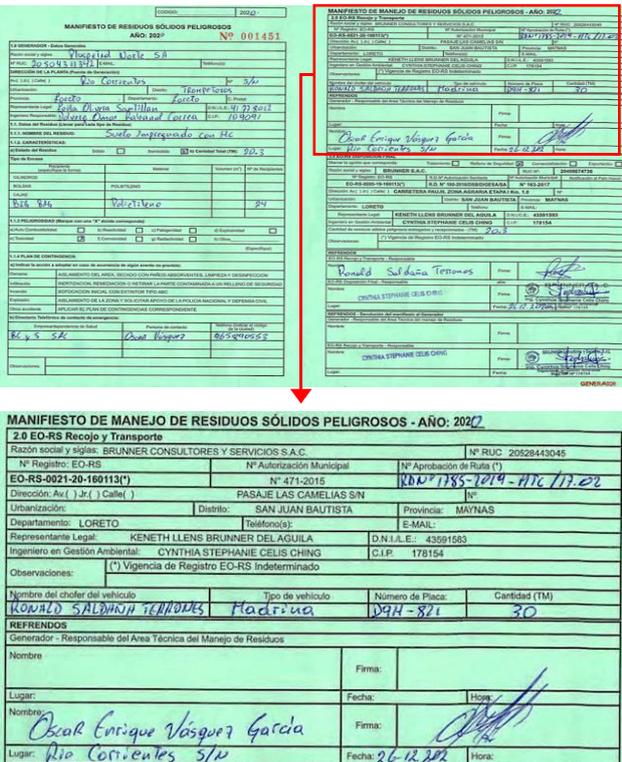
- ²¹ En el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, el administrado precisó que las sustancias químicas derramadas fueron Chemlok MI510, Roclean 601, Neorol SO-640, entre otros.
- ²² Al respecto, ver el anexo 5 de la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021. Cabe señalar que, posterior a las actividades de limpieza llevadas a cabo por el administrado, la DSEM realizó el monitoreo de calidad de suelo en dos puntos de muestreo ubicados dentro del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de noviembre de 2020, obteniendo como resultado la presencia de hidrocarburos en su fracción media (F2) y pesada (F3) en concentraciones que no superan los ECA para suelo, conforme lo detallado en la Tabla N° 1 denominada “Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA” del Informe de Supervisión (páginas 25 y 29 del Informe de Supervisión).
- ²³ Esto fue detallado en el cuadro 1 del “Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020” y se verifica en diversos registros fotográficos de la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021 y del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, en los cuales se observa el transporte de varias big bag y no solo de aquella correspondiente al evento del 15 de noviembre de 2020.

Manejo de residuos sólidos peligrosos en el Lote 8

Cuadro 1 del “Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020”						
Manifiesto	Tipo bulto	Cantidad bultos	Tipo de Residuos	Peso (Kg)	Procedencia	Fecha de Disposición
001451	Big-bag	1	Tierra Impregnada con hidrocarburo	1340	END CEC-1 (15-Nov-20)	26-Dic-20
	Big-Bag	23	Tierra Impregnada con hidrocarburo	18960	Otros ENDS de Corrientes	26-Dic-20
TOTAL	Big-Bag	24	Tierra Impregnada con hidrocarburo	20300	CORRIENTES	26-DIC-20

Registros fotográficos de la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021 y del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral			
Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021		Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral	
Descripción del registro fotográfico: “Rotulado e identificado da la bolsa Big Bag que contiene las bolsas con material impactado proveniente de la Central Eléctrica 1.”	Descripción del registro fotográfico: “Fotografía N°8.- Izado de las bolsas Big Bag para ser trasladadas hacia Bahía-Corrientes.”	Descripción del registro fotográfico: “Foto 3. Transporte de big-bag con suelo impregnado con hidrocarburo del CTR Trompeteros hacia Bahía. (17-Dic-20)”	Descripción del registro fotográfico: “Foto 4. Transporte de big-bag con suelo impregnado con hidrocarburo del CTR Trompeteros hacia Bahía. (17-Dic-20)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

3	<p>Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451</p> <p>El Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451 da cuenta de que Brunner Consultores & Servicios S.A.C. es la empresa que se encargó del recojo y transporte de 20300 Kg de tierra impregnada con hidrocarburos²⁴ –acondicionados en veinticuatro (24) bolsas <i>big bag</i>– con el vehículo identificado con placa D9H821; en este documento, quedó consignado el generador de tales residuos sólidos peligrosos es Pluspetrol y la fuente de generación de los mismos se ubicó en la locación Corrientes, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.</p> 	
4	<p>Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0021-20-160113</p> <p>El Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0021-20-160113 evidencia que, desde el 11 de febrero de 2020, Brunner Consultores & Servicios S.A.C. es una EO-RS autorizada por la autoridad competente para realizar el recojo y transporte de residuos sólidos peligrosos del ámbito no municipal mediante, entre otros, las unidades vehiculares de placa D9H-821 y F1V-986.</p>	

24

El administrado indicó que los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no se expiden por un peso parcial de residuos, sino por el tipo y peso total de residuos que es transportado e ingresado al lugar de disposición por un vehículo de transporte de residuos. En este caso, el vehículo con placa D9H-821 tiene una capacidad de 30000 Kg (o 30 Ton), tal como se indica en el Ticket de Pesaje N° 1010172542 y en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451, en los cuales se observa que dicha unidad transportó un total de 20300 Kg (o 20,30 Ton) de tierra impregnada con hidrocarburos, que incluyó los 1340 Kg que son materia de análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	PERÚ Ministerio del Ambiente	REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS-0021-20-160113
REGISTRO AUTORITATIVO EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)		
1. EMPRESA:		
• Razón Social	: BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C.	
• N° RUC	: 20528443045	
• Representante Legal	: Keneth Llens Brunner Del Águila	
2. DIRECCIÓN:		
• Domicilio legal y planta de operaciones	: Pasaje Las Camelias S/N C.C.S.J.M, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto.	
3. DIRECCIÓN TÉCNICA		
• Responsable técnico	: Cynthia Stephanie Celis Ching	
• Profesión	: Ingeniera en gestión ambiental	
• N° CIP	: 178154	
4. ÁMBITO, MANEJO, OPERACIONES Y TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS:		
• Ámbito de Gestión	: Municipal y no municipal	
• Manejo	: Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	
• Operaciones de Residuos Sólidos	: Recolección y transporte	
• Tipos de residuos sólidos	: Según clasificación de los cuadros adjuntos	
(...)		
5. UNIDADES VEHICULARES		
• Placa de rodaje de las unidades vehiculares:		
Para residuos sólidos biocontaminados	BAT-898	
Condición del vehículo	Alquilado (Leasing)	
Para residuos sólidos peligrosos	D8C-703, D9H-821, D9J-847, F1V-986 F1W-974	
Condición del vehículo	Propios	
Para residuos sólidos no peligrosos	AHK-737, AHJ-823, AZH-866, AZE-923, CTA-982, BAV-862, BAV-782, BAV-945	
Condición del vehículo	Propios	
6. REGISTRO:		
La Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente emite la presente constancia de inscripción en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos a favor de la empresa BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C. para el desarrollo de las operaciones descritas en el presente registro, bajo las siguientes condiciones:		
(...)		
a. Las operaciones autorizadas en el numeral 4 se deben realizar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.		
(...)		
c. La inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el Ministerio del Ambiente - MINAM tendrá una vigencia indeterminada, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.		
(...)		
g. La presente constancia se emite en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2018-MINAM y la Resolución Ministerial N° 024-2019-MINAM, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, conforme se ha verificado en el Informe N° 00199-2020-MINAM/VMGA/DGRS ¹ , el cual forma parte integrante de la presente constancia.		
Lima,	11 FEB. 2020	
		Sonia Beatriz Aranjibar Tapia Directora General de Gestión de Residuos Sólidos

Fuente: "Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020" y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

27. Conforme a lo detallado en el cuadro precedente, los medios probatorios remitidos por el administrado acreditan que, el 26 de diciembre de 2020, la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 desde el Puerto Henry ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto hasta una infraestructura de disposición final ubicada en la carretera Paujil Zona Agraria en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Según el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Autorizadas por el Ministerio del Ambiente, dicha empresa está autorizada para las operaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos en virtud del Registro Autoritativo EO-RS-0021-20-160113²⁵.

28. En este punto corresponde señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248^o del TUO de la LPAG²⁶, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
29. Por su parte, en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6^o del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁷.
30. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
31. Teniendo en cuenta ambos preceptos normativos que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta Dirección analizó la información que obra en el Expediente y, conforme ha sido desarrollado en numerales precedentes, advirtió que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, por cuanto, entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para este hecho imputado.

²⁵ Ministerio del Ambiente - Minam. Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizados por el MINAM. Disponible en: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/Xb-FWInxQvmfVbdTUHE_Xg

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
33. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto del presente hecho imputado; lo que incluyó el análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por Pluspetrol.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

34. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deberán ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
35. Al respecto, en el literal d) e i) del artículo 55° de la LGIRS²⁸, se señala que es obligación del generador del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, así como cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
36. De acuerdo con lo desarrollado, como parte del manejo de residuos sólidos, los administrados tienen la obligación de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó –entre otros– el manejo de residuos

28

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sólidos peligrosos generados en la emergencia ambiental. Para ello, mediante Carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM, la DSEM requirió –entre otros– información sobre el manejo de residuos (incluyendo la disposición final), así como la remisión de los respectivos manifiestos de manejo de residuos sólidos.

38. Al respecto, cabe precisar que la LGIRS define al Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos como el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener –entre otros– información relativa al lugar de disposición final.
39. En ese contexto, la DSEM evaluó los documentos presentados por el administrado: Reporte Final de Emergencias Ambientales y Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021²⁹ que atiende el requerimiento de información, observando que –producto de las acciones de limpieza– se retiraron aproximadamente 1340 Kg de suelo contaminado en cuarenta y seis (46) bolsas plásticas, las cuales fueron trasladados al CTR en bolsas *big bag* para su posterior disposición final.
40. Mediante el mencionado documento, el administrado presentó el “Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1”, a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, no identificó la empresa que se encargaría de la disposición final ni presentó Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, entre otros, que acrediten la adecuada disposición final de los residuos peligrosos; conforme se cita a continuación:

“(…)
El día 19 de diciembre los residuos fueron trasladados hacia disposición final en relleno de seguridad de la ciudad de Iquitos, a la fecha del presente informe estamos a la espera de los manifiestos. Posteriormente enviaremos esta información por mesa de partes al OEFA.
(…)”
41. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al cuarto trimestre de 2020, presentados por el administrado al OEFA; no obstante, la Autoridad Supervisora concluyó que dichos manifiestos no contienen los residuos generados en la emergencia ambiental materia del presente PAS.
42. En ese sentido, se advierte que el administrado no realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020
43. El hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado “3.5: Hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

44. El administrado alegó sí cumplió con realizar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de

²⁹ Escrito con registro N° 2021-E01-001007.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

2020, conforme a lo previsto en LGIRS y el Reglamento de la LGIRS. Para acreditar dicha afirmación, remitió el 'Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020'

- 45. Al respecto, conforme ha sido detallado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en el marco de la atención al evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, el administrado realizó la remoción de tierra impregnada con hidrocarburos. Dichos residuos sólidos peligrosos fueron colocados en bolsas de polietileno para, luego, ser llevados al CTR de la locación Corrientes, donde fueron contabilizados, pesados y acondicionados en una bolsa big bag rotulada con la inscripción 'CE1' -por contener material impactado proveniente de la Central Eléctrica 1- hasta la llegada de la embarcación encargada de su traslado a Iquitos, para su posterior transporte a cargo de la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. hacia la infraestructura de disposición final 'El Treinta' de titularidad de Brunner S.A.C.
46. A fin de acreditar lo señalado con relación a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, en específico, Pluspetrol adjuntó el Ticket de Pesaje N° 1010172542, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451 y el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 1750-A-2020 al 'Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020'; aunado a ello, presentó extractos del Registro Autoritativo EO-RS-0085-19-160113 de Brunner S.A.C. en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial. A continuación, se presenta el análisis de dichos documentos:

Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado que acredita el transporte de residuos sólidos a cargo de una EO-RS autorizada

Table with 2 columns: N° and Documento presentado por el administrado, and 2 columns: Análisis de la DFAI. Row 1: Ticket de Pesaje N° 1010172542. Row 2: Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451. Includes a scanned image of the ticket de pesaje.

30 Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

impregnada con hidrocarburos33 –acondicionados en veinticuatro (24) bolsas big bag– generados por Pluspetrol en la locación Corrientes, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en el relleno de seguridad ubicado en la carretera Paujil Zona Agraria en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto de titularidad de Brunner S.A.C.

sustancias químicas derramadas el 15 de noviembre de 2020 en la Central Eléctrica - 1 son desengrasantes para limpiar piezas31 formulados a base de solvente e hidrocarburos32, y, los 1340 Kg de residuos sólidos peligrosos generados en la atención al evento materia de análisis acondicionados en una big bag fueron manejados con otros 18960 Kg de residuos sólidos peligrosos generados en otros eventos no deseados ocurridos en el yacimiento Corrientes del Lote 8 acondicionados en veintitrés (23) big bag; de ahí que, los mismos aludan al manejo de un total de 20300 Kg de tierra impregnada con hidrocarburos.

3.0 EO-RS DISPOSICIÓN FINAL
Mark the option that corresponds: Treatment: [] Refill of Security: [x] Commercialization: [] Exportation: []
Reason social and siglas: BRUNNER S.A.C. RUC N°: 20408674736
N° Registro: EO-RS R.D. N° Autorización Sanitaria N° Autorización Municipal Notificación el País Import.
EO-RS-0085-19-160113(*) R.D. N° 160-2016/DSB/DIGESA/SA N° 163-2017
Direction: Av. (y Jr.) Calle () CARRETERA PAUJIL ZONA AGRARIA ETAPA I Km. 1,0 N°
Urbanization: District: SAN JUAN BAUTISTA Province: MAYNAS
Department: LORETO Telephone: E-MAIL:
Legal Representative: KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA D.N.I./C.E.: 43591583
Environmental Management Engineer: CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING C.I.P.: 178154
Quantity of hazardous solid residues delivered and received - (TM) 20,3
Observations: (*) Vigencia de Registro EO-RS Indeterminado

3 Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 1750-A-2020

33 El administrado indicó que los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no se expiden por un peso parcial de residuos, sino por el tipo y peso total de residuos que es transportado e ingresado al lugar de disposición por un vehículo de transporte de residuos. En este caso, el vehículo con placa D9H-821 tiene una capacidad de 30000 Kg (o 30 Ton), tal como se indica en el Ticket de Pesaje N° 1010172542 y en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2020 N° 001451, en los cuales se observa que dicha unidad transportó un total de 20300 Kg (o 20,30 Ton) de tierra impregnada con hidrocarburos, que incluyó los 1340 Kg que son materia de análisis.
31 En el Reporte Final de Emergencias Ambientales y en la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, el administrado precisó que las sustancias químicas derramadas fueron Chemlok MI510, Roclean 601, Neorol SO-640, entre otros.
32 Al respecto, ver el anexo 5 de la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021. Cabe señalar que, posterior a las actividades de limpieza llevadas a cabo por el administrado, la DSEM realizó el monitoreo de calidad de suelo en dos puntos de muestreo ubicados dentro del área afectada por la emergencia ambiental del 15 de noviembre de 2020, obteniendo como resultado la presencia de hidrocarburos en su fracción media (F2) y pesada (F3) en concentraciones que no superan los ECA para suelo, conforme lo detallado en la Tabla N° 1 denominada "Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por OEFA" del Informe de Supervisión (páginas 25 y 29 del Informe de Supervisión).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

El Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 1750-A-2020 expedido por Brunner S.A.C. evidencia que Brunner Consultores & Servicios S.A.C. utilizó el servicio de disposición final de residuos sólidos proporcionado por la primera empresa, al disponer 20300 Kg de tierra impregnada con hidrocarburos en la infraestructura "El Treinta", ubicado en la carretera Paujil Zona Agraria en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, autorizado mediante la Resolución Directoral 500-2015/DSB/DIGESA/SA.



N° 1750-A - 2020

CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

BRUNNER S.A.C. con Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0085-19-160113, certifica que la empresa: **BRUNNER CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.**

Ha utilizado nuestro servicio de disposición final de los residuos que provienen de la empresa: **PLUSPETROL NORTE S.A.**

Según el siguiente detalle:

TOTAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS:	28,000.00	Fecha de Emisión:	20/12/2020		
TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS:					
Fecha de Disposición	N° de Ticker de Pasaje	Descripción	Cantidad (Kg)	Tipo	Lugar de Disposición
20/12/2020	120072542	SUELO IMPREGNADO CON HC	20,300.00	PELIGROSO	RELLENDO EL TREINTA
20/12/2020	1010072543	GRANALLA	9,600.00	PELIGROSO	RELLENDO EL TREINTA

En nuestras instalaciones del Relleno "EL TREINTA", ubicado en la Carretera Paujil Zona Agraria Etapa I, km. Altura del km 30.2, Carretera Iquitos - Nauta, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, autorizado mediante R.D. 500-2015/DSB/DIGESA/SA.



Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0021-20-160113

El Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0085-19-160113 evidencia que, desde el 8 de marzo de 2019, Brunner S.A.C. es una EO-RS autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos del ámbito no municipal, en la infraestructura de residuos sólidos ubicada en la carretera Paujil Zona Agraria en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto.



REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS-0085-19-160113

REGISTRO AUTORITATIVO EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. EMPRESA:

- Razón Social : BRUNNER S.A.C.
- N° RUC : 20408674736
- Representante Legal : Kenneth Liens Brunner Del Águila

2. DIRECCIÓN:

- Domicilio Legal : Jr. Yaravi N° 483, distrito Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- Infraestructura de residuos: Carretera Paujil Zona Agraria Etapa I, Km 1.0, Altura del Km. 30.2, Carretera Iquitos - Nauta, distrito San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto

3. DIRECCIÓN TÉCNICA:

- Responsable técnico : Cynthia Stephanie Celis Ching
- Profesión : Ingeniera en gestión ambiental
- N° CIP : 178154

4. ÁMBITO, MANEJO, OPERACIONES Y TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

- Ámbito de Gestión : Municipal y No Municipal
- Manejo : Residuos Sólidos No Peligrosos y Peligrosos
- Operaciones de Residuos Sólidos : Disposición final
- Tipos de residuos sólidos : Según clasificación del cuadro adjunto.

(...)

c. La inscripción en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos administrado por el Ministerio del Ambiente - MINAM tendrá una vigencia indeterminada, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

(...)

4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<p>g. El presente Registro Autoritativo se emite en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, conforme se ha verificado en el Informe N° 00041-2019-MINAM/VMGA/DGRS-VMM5, el cual forma parte integrante del presente Registro Autoritativo.</p> <p>Lima, 08 MAR. 2019</p> <p>Katherine Elizabeth Riquero Antúnez Directora General de Gestión de Residuos Sólidos</p>	
---	--

Fuente: "Informe sobre cumplimiento de la gestión (entrega, transporte y disposición final) adecuada de los residuos generados como consecuencia del evento del 15 de noviembre de 2020" y escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

47. Conforme a lo detallado en el cuadro precedente, los medios probatorios remitidos por el administrado acreditan que, los residuos sólidos peligrosos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 fueron internados en la infraestructura "El Treinta" de titularidad de Brunner S.A.C. para su disposición final. Según el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Autorizadas por el Ministerio del Ambiente, dicha empresa está autorizada para la operación de disposición final de residuos sólidos peligrosos en virtud del Registro Autoritativo EO-RS-0085-19-160113³⁴.
48. En este punto corresponde señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUE de la LPAG³⁵, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
49. Por su parte, en virtud del principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del TUE de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶.
50. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios

³⁴ Ministerio del Ambiente - Minam. Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizados por el MINAM. Disponible en: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/Xb-FWInxQvmfVbdTUHE_Xg

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

51. Teniendo en cuenta ambos preceptos normativos que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta Dirección analizó la información que obra en el Expediente y, conforme ha sido desarrollado en numerales precedentes, advirtió que el administrado no ha incurrido en una conducta que constituya infracción administrativa, por cuanto, realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado para este hecho imputado.
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
53. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto del presente hecho imputado; lo que incluyó el análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por Pluspetrol.

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la Carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos"

a) Obligación ambiental fiscalizable

54. El literal c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁷.
55. En esa línea, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión³⁸, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se prevé como facultad

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

³⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

del supervisor requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

56. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9º del referido cuerpo normativo³⁹, los administrados deben mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Según la misma disposición, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga a los administrados un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

57. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante la Carta N° 1346-2020-OEFA/DSEM⁴⁰, la DSEM realizó el requerimiento de información al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la carta, para presentar –entre otros– información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos; conforme se cita a continuación:

“(...)

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, se les otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la presente misiva, para que remitan, en formato digital, la información que se detalla a continuación:

(...)

6) Información sobre el manejo (volumen, tipo de residuo, lugar de almacenamiento, lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la Emergencia Ambiental, adjuntando ficha de registro, manifiestos y fotografías fechadas y georreferenciadas o vídeos”

58. Al respecto, cabe resaltar que, el administrado tenía un plazo de diez (10) días hábiles que vencía el 11 de enero de 2021.

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

³⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”

⁴⁰ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 27221.

La fecha de depósito es el 21 de diciembre de 2020 a las 05:43:01 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 22 de diciembre de 2020.

Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 441-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720073/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20441-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

59. En atención a ello, mediante Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, el administrado presentó el "Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1", a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, no remitió los manifiestos correspondientes; conforme se cita a continuación:

"(...)

El día 19 de diciembre los residuos fueron trasladados hacia disposición final en relleno de seguridad de la ciudad de Iquitos, a la fecha del presente informe estamos a la espera de los manifiestos. Posteriormente enviaremos esta información por mesa de partes al OEFA.

"(...)"

60. Del análisis de la información remitida por el administrado, se advierte que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado en la carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM, pese a haber transcurrido el plazo otorgado. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución– no presentó la información requerida.
61. El hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado "3.6: Hecho analizado N° 6" del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

c.1) Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y de las normas que rigen las competencias administrativas

62. El administrado alegó que, desde el 11 de enero de 2021, Pluspetrol no tiene la condición de titular de hidrocarburos debido a que ya no es titular del Lote 8. Por tal motivo, ha cesado la posibilidad que el OEFA ejerza su función fiscalizadora y corresponde archivar el presente PAS. Con relación a este argumento, el administrado manifestó lo siguiente:

- De conformidad con las normas de competencia previstas en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar⁴¹, el numeral 72.1 del artículo 72⁴², el numeral 74.1

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

del artículo 74⁴³, el numeral 76.1 del artículo 76⁴⁴, el numeral 1 del artículo 3⁴⁵ y los artículos 10^o, 11^o y 12⁴⁶ del TUO de la LPAG y lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴⁷, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, el artículo 1^o del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2^o de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁸, el ámbito de aplicación subjetivo de las competencias de

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa**

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo."

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 76.- Ejercicio de la competencia**

76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

47 **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...)

Sus funciones básicas serán las siguientes:

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley No 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda (...)

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia."

48 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

fiscalización y sanción del OEFA comprende a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del territorio nacional.

- Bajo el contexto mencionado, es relevante considerar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, suscrito entre el Estado peruano y Pluspetrol, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021; razón por la cual, a partir de dicha fecha, Pluspetrol no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos, encontrándose impedido legalmente de desarrollar actividades de explotación en la mencionada unidad fiscalizable.
- En efecto, de acuerdo con los artículos 10º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos⁴⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LGH**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es el Contrato de Licencia; por lo que, con la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, Pluspetrol perdió su condición de titular y se extinguió todo derecho o habilitación de la empresa en relación al referido lote.
- Conforme lo precisa el artículo 71º del TUO de la LGH⁵⁰, al término del contrato, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones en la unidad fiscalizable pasan a propiedad del Estado.
- Al haber operado la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 el 11 de enero de 2021, a partir de dicha fecha, el OEFA ya no tiene competencia legal para tramitar PAS, imponer sanciones, ni emprender

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD

"Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**

"Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

(...)

Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso."

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**

"Artículo 71.- A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.

Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cualquier otra acción de fiscalización contra Pluspetrol, debido a que este ha perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos. Siendo así, la Resolución Subdirectoral ha sido notificada el 7 de marzo de 2022, en un contexto en el que OEFA ya no tiene competencias legales para ejercer funciones de fiscalización y sanción en relación con Pluspetrol.

63. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
64. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
65. En línea con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG⁵² prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquellos sean emitidos por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.
66. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011⁵³, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
67. Ahora bien, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación materia de análisis, sustentando que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, Pluspetrol no ostentaba la titularidad del Lote 8. Al respecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que, a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburíferas.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

⁵³ Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

68. No obstante, de los actuados del Expediente y los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que no existe documento que permita aseverar que Pluspetrol no es titular actual del Lote 8. Por el contrario, en torno a lo alegado con relación a la vigencia del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y Pluspetrol, corresponde indicar que, de la revisión del citado documento contractual⁵⁴, es posible advertir que su conclusión se encuentra prevista para el año 2024. Ello, conforme ha sido señalado por el TFA, mediante Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de septiembre de 2022⁵⁵:

Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE

"(...)

44. Sobre el particular, este Colegiado, no acoge los alegatos del administrado en razón a lo siguiente:

44.1 En torno a la vigencia del Contrato suscrito entre Perupetro y Pluspetrol Norte, de la revisión del citado documento contractual es posible advertir que su conclusión se encuentra prevista para el año 2024

"(...)"

69. En este punto, cabe señalar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y Pluspetrol constituye un acuerdo aceptado por las partes, en el cual se estipulan términos y condiciones concernientes a la actividad de explotación de hidrocarburos autorizada al administrado en el Lote 8⁵⁶. En su contenido, entre otros, se establece las obligaciones del contratista, el mecanismo de resolución de controversias resultantes del referido contrato o relativas al mismo, así como las disposiciones que rigen la terminación del contrato. A continuación, se citan las cláusulas del contrato pertinentes para el presente análisis:

Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8

"(...)

CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.=====

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes.=====

"(...)

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA.- SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURISDICCION PERUANA.=====

21.1 Sometimiento a la Ley Peruana

El Contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se origine se regirán por las normas legales de derecho interno de República del Perú. =====

21.2 Convenio Arbitral

⁵⁴ Recuperado de portal web de Perupetro:
<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/781b9c4d-c0f5-45a9-ba4d-8b0f8e5959a3/L+8-1.pdf?MOD=AJPERES>. Consulta realizada el 29 de septiembre de 2022.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3584544-resolucion-n-401-2022-oeffa-tfa-se>

⁵⁶ **Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8**

"CLAUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES =====

"(...)

1.9 Contrato =====

Es el presente acuerdo aceptado por las Partes, en el cual se estipulan los términos y condiciones que se encuentran contenidos en este documento y en los anexos que lo integran. Comprende los acuerdos adicionales a los que lleguen las partes en virtud de este documento y las modificaciones que sean al mismo conforme a la ley.

"(...)

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO =====

2.1 PERUPETRO autoriza al Contratista para la realización de las Operaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26221, la legislación pertinente y las estipulaciones del Contrato con el objeto común de producir Hidrocarburos en el Area de contrato.=====

Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado, el Contratista tendrá el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos que extraiga del Area Contrato, en concordancia con lo estipulado en el numeral I de la cláusula preliminar.=====

"(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo resultante del Contrato o relativo al Contrato, tales como su interpretación, cumplimiento, resolución, terminación, eficacia o validez, que surja entre el Contratista y PERUPETRO y que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre las partes deberá ser resuelto por medio de arbitraje internacional de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley N° 26221. =====
(...)

Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje. (...)

(...)

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDO.- TERMINACIÓN.=====

(...)

22.3 El Contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo trámite, en los siguientes casos: =====

(...)

22.3.3 En caso de haber sido declarada la disolución y liquidación o quiebra de alguna de las personas naturales jurídicas que conformen el Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integren el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada u otorgue garantía corporativa a satisfacción de PERUPETRO.=====

(...)

70. Por un lado, la cláusula décima tercera referida a la protección ambiental, y la cláusula vigésima primera referida al sometimiento a la ley, arbitraje y jurisdicción peruana del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, de su lectura conjunta, advierten la obligación adquirida por Pluspetrol –en tanto contratista– de cumplir con la normativa ambiental peruana y demás disposiciones emitidas en el marco del subsector hidrocarburos.
71. Por otro lado, la cláusula vigésima primera prevé que, cualquier controversia resultante del contrato o relativa al mismo –tal como su terminación, que contempla causales específicas de resolución de pleno derecho– que no pueda ser resuelta de mutuo acuerdo por las partes, deberá ser resuelta por medio de arbitraje internacional. Cabe enfatizar que dicha disposición establece que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes continúan con la ejecución de sus obligaciones contractuales.
72. En los hechos, actualmente, media una cuestión litigiosa pendiente de resolución sobre el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8. A fin de dar cuenta sobre lo anterior, es pertinente presentar un listado de las actuaciones más relevantes vinculadas al caso:
- El 20 de mayo de 1994, entró en vigencia el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro, y Pluspetrol⁵⁷⁻⁵⁸;

⁵⁷ Pluspetrol fue designado como operador para llevar a cabo las operaciones en nombre del contratista. Los socios no operadores de Pluspetrol son Korea Nacional Oil Corporation, Sucursal Peruana; Daewoo International Corporation, Sucursal Peruana (ahora Posco Daewoo Corporation, Sucursal Peruana); y, SK Energy, Sucursal Peruana (ahora SK Innovation, Sucursal del Perú).

⁵⁸ Pluspetrol es el titular del Lote 8, como consecuencia de la sucesión contractual que se detalla a continuación:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petróleos del Perú - Petroperú S.A.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú.
- (iii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.
- (iv) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú derivadas del contrato de licencia.
- (v) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol Norte S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato de licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, como se muestra a continuación:

“(…)

CLAUSULA SEGUNDA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú'

siendo el plazo de ejecución treinta (30) años contados desde la fecha de suscripción del referido contrato.

- El 16 de diciembre de 2020, Pluspetrol informó a la opinión pública el inicio de su liquidación, e indicó que se mantendría como operador del Lote 8 hasta que algún socio asuma su participación en el contrato...
- El 5 de abril de 2021, Perupetro solicitó una medida cautelar contra Pluspetrol y sus socios en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8...
- El 20 de abril de 2021, Perupetro promovió el procedimiento de arbitraje que se viene tramitando ante la Corte Internacional de Arbitraje...
- El 26 de abril de 2021, en el marco del Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, se emitió la Resolución N° 01 del 26 de abril de 2021 (en lo sucesivo, Resolución Cautelar)...
- El 10 de septiembre de 2021, Pluspetrol solicitó el levantamiento de la medida cautelar ante el Tribunal Arbitral encargado del Caso N° 26197/JPA.
- El 21 de enero de 2022, la solicitud de levantamiento formulada por Pluspetrol fue resuelta por la autoridad competente a través de la Orden Procesal N° 3...

2.1. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...)

59

Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8

'CLAUSULA DECIMO SEXTA.- CESION =====
(...)

16.6 En caso que el contratista se encuentre conformado por dos o más personas naturales o jurídicas y una de estas haya sido declarada en disolución, liquidación o quiebra y la otra u otras personas naturales o jurídicas que contorman el Contratista o un tercero debidamente calificado por PERUPETRO, no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta, liquidada o quebrada en un plazo de quince (15) Días Útiles, será de aplicación lo previsto en el subacápite 23.3.3.=====
(...)

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDO.- TERMINACIÓN.=====
(...)

22.3 El Contrato se resolverá de pleno derecho y sin previo trámite, en los siguientes casos: =====
(...)

22.3.3 En caso de haber sido declarada la disolución y liquidación o quiebra de alguna de las personas naturales jurídicas que conformen el Contratista o de algún garante corporativo en el territorio nacional o en el extranjero y la otra u otras personas naturales o jurídicas que integren el Contratista o un tercero no asuma la participación en el Contrato de la persona natural o jurídica disuelta o quebrada u otorgue garantía corporativa a satisfacción de PERUPETRO.=====

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

definitiva sobre la cuestión en controversia, se dispuso que Pluspetrol lleve a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo ha venido haciendo –literal a) del numeral 2 del fundamento 240 de la Orden Procesal N° 3–.

73. Por un lado, Pluspetrol sostiene que, tras iniciar su liquidación y transcurridos quince (15) días hábiles sin que otra persona jurídica o tercero calificado asumiera su participación en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, el 11 de enero de 2021 se configuró la causal de resolución contractual de pleno derecho prevista en el subacápite 23.3.3 del referido documento. Por otro lado, Perupetro ha formulado oposición indicando que Pluspetrol ha efectuado una interpretación funcional de las disposiciones del contrato ignorando que la causal contemplada en el subacápite 22.3.3 no puede entenderse como susceptible de ser promovida por uno de los miembros del contratista y desvinculada de la decisión de la otra parte. Siendo que las partes del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 no han solucionado de mutuo acuerdo la controversia surgida en torno a la resolución de dicho contrato, se trasladó dicha cuestión a arbitraje internacional.
74. En tanto la controversia referida a la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 está pendiente de resolver en sede arbitral, en el presente caso, es de aplicación lo establecido en el subacápite 21.2 de la cláusula vigesimo primera del referido contrato; según el cual, durante el desarrollo del arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales.
75. Conforme a lo desarrollado, lo alegado por Pluspetrol con relación a que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021 es una cuestión controvertida pendiente de resolución en sede arbitral. Por lo anterior, a la fecha, el administrado tiene el deber de ejecutar las obligaciones derivadas del referido contrato, entre ellas, dar cumplimiento a la normativa ambiental peruana y demás disposiciones emitidas en el marco del subsector hidrocarburos.
76. Siendo que el administrado incurrió en el incumplimiento materia de análisis en un periodo en el que sus obligaciones ambientales fiscalizables están vigentes –al mantener su condición de titular del Lote 8 en tanto parte contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 y en virtud el subacápite 21.2 de la cláusula vigesimo primera del referido contrato–, el OEFA se encuentra plenamente facultado para desempeñar su función fiscalizadora y sancionadora ante la detección del incumplimiento materia de análisis.
77. Lo precisado resulta importante mas aun si consideramos que en virtud con lo prescrito por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁰, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

78. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que, si bien el administrado señaló que mediante Orden Procesal N° 3 del 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió dejar sin efecto la Resolución Cautelar, cabe indicar que la orden procesal alegada por el administrado (donde se habría decidido levantar la medida cautelar) es de fecha posterior a la configuración de los incumplimientos imputados. En tal sentido, no le es oponible.
79. De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso, se tiene que la imputación materia de análisis se refiere a un presunto incumplimiento del administrado de una obligación ambiental contemplada en la legislación ambiental. Por lo tanto, dado que la obligación materia del presente PAS se encuentran reguladas en la legislación ambiental, el OEFA se encuentra facultado legalmente, mediante el artículo 11° de la Ley del SINEFA para poder fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación.
80. Por lo señalado, contrario a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de Pluspetrol respecto del Lote 8 hasta la actualidad. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

81. El administrado alegó que corresponde disponer la suspensión del presente PAS hasta que se resuelva la cuestión litigiosa planteada por Perupetro sobre la resolución del Contrato de Licencia del 8 en el proceso arbitral. Sobre el particular, manifestó lo siguiente:
 - El 19 de abril de 2021, Perupetro promovió el procedimiento de arbitraje que se viene tramitando ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional bajo el Caso N° 26197/JPA, cuya materia controvertida gira en torno a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus consecuencias, así como la validez del acuerdo de disolución y liquidación de Pluspetrol.
 - En mérito a lo anterior, Perupetro solicitó al Poder Judicial una medida cautelar previa o fuera del proceso arbitral, la cual fue otorgada a través de la Resolución Cautelar emitida en el Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, en virtud de la cual el 11° Juzgado Civil Comercial ordenó a Pluspetrol abstenerse de cualquier acto que ponga en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia del Lote 8.
 - El 10 de septiembre de 2021, Pluspetrol solicitó ante el Tribunal Arbitral encargado del Caso N° 26197/JPA, el levantamiento de la medida cautelar; pedido que ha sido resuelto por dicho Tribunal a través de la Orden Procesal N° 3 del 21 de enero de 2022, dejando sin efecto la Resolución Cautelar –numeral 2 del fundamento 240 de la Orden Procesal N° 3– y disponiendo que, mientras durante la tramitación del arbitraje, Pluspetrol solo se encuentra sujeta a la ejecución de labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 –literal a) del numeral 2 del fundamento 240 de la Orden Procesal N° 3–. Consecuentemente, mientras dure la tramitación del arbitraje (Caso N° 26197/JPA), no es exigible a Pluspetrol el cumplimiento de obligaciones legales distintas a la ejecución de labores de custodia y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mantenimiento en relación al Lote 8, como es el caso de las obligaciones que son materia de análisis en el presente PAS.

- Siendo que la norma sustantiva que prevé las obligaciones que habrían sido incumplidas no está referida a tareas de custodia y mantenimiento, en mérito a la Orden Procesal N° 3, no deviene en sancionable mientras se encuentre en trámite el arbitraje.
- Aunado a lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG, corresponde que el OEFA se inhiba y disponga la suspensión del presente PAS hasta que se resuelva al proceso arbitral promovido por Petrupetro; en base a lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con el artículo 12° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, los Contratos de Licencia se rigen por el derecho privado; razón por la cual, el conflicto de intereses surgido como consecuencia de la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 constituye una cuestión litigiosa sobre relaciones de derecho privado.
 - (ii) La cuestión litigiosa planteada por Perupetro tiene repercusión directa en el presente PAS dado que, al estar referida a la terminación por resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, el sentido en que se resuelva dicha cuestión determinará la competencia o no del OEFA para fiscalizar a Pluspetrol.
 - (iii) En un escenario en que el proceso arbitral determine que la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 operó el 11 de enero de 2021; ello implicará, que el OEFA ya no tenía competencia para fiscalizar, ni iniciar procedimiento alguno a Pluspetrol.
 - (iv) Existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente procedimiento y las cuestiones controvertidas en el proceso arbitral; dado que, en ambos casos se tiene como sujeto pasivo del procedimiento a Pluspetrol, mientras que los hechos y fundamentos en ambos procesos se basan en su condición como titular del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8.
 - (v) Incluso bajo el criterio de que no hubiere identidad de los aludidos elementos, lo cierto es que, la continuación de la tramitación del presente PAS requiere necesariamente que se resuelva previamente la controversia en torno a la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, dado que la competencia legal del OEFA para fiscalizar a Pluspetrol está condicionada a que el administrado tenga la condición de titular de actividades de hidrocarburos o, lo que es lo mismo, que aún no se haya resuelto el referido contrato petrolero.
 - (vi) En mérito a la Orden Procesal N° 3, mientras dure el arbitraje, Pluspetrol solo está sujeto a la ejecución de labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8; razón por la cual, no le son exigibles ni sancionables el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza, como aquellas en las que se sustentan las presuntas infracciones imputadas en este PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- En los numerales 30 a 32 de la Resolución Directoral N° 2006-2021-OEFA/DFAI, emitido en el marco del el Expediente N° 1920-2019-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI ha manifestado, entre otros, que el arbitraje tendría un objeto distinto al de los PAS tramitados por el OEFA, y que las obligaciones ambientales fiscalizables exigidas por la autoridad no se sustentan en el Contrato de Licencia del Lote 8; por lo que, no correspondería que la DFAI se inhiba y, por ende, suspenda el procedimiento sancionador.
 - (i) Respecto del primer punto, cabe indicar que en ningún extremo del numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG se exige como requisito que las materias discutidas en el ámbito jurisdiccional y administrativo sean las mismas; razón por la cual, el hecho de que el objeto de los procedimientos seguidos en dichos foros sea distinto no tiene ninguna incidencia, ni determina la inaplicación de dicha disposición legal. Lo que regula dicha disposición es la necesidad de inhibición y consecuente suspensión del procedimiento administrativo cuando el proceso que se sigue en sede jurisdiccional deba resolver una cuestión o materia controvertida que tiene incidencia directa en el procedimiento administrativo, como ocurre en este caso. Una valoración distinta de los hechos, implicaría afirmar que el OEFA es competente para fiscalizar a Pluspetrol independientemente de la validez y vigencia del Contrato del Lote 8; siendo este un razonamiento erróneo, en tanto la autoridad solo es competente en la medida que los administrados ostenten la condición de titulares de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, condición que se determina únicamente en función a la validez y vigencia de los contratos petroleros respectivos.
 - (ii) Respecto del segundo punto, es preciso señalar que el deber de cumplir con las normas y obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA se sustenta en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8; dado que este último otorgaba a Pluspetrol la condición de titular de las actividades de hidrocarburos en dicho lote y, por ende, la condición de sujeto obligado al cumplimiento de tales disposiciones en materia ambiental. Lo indicado se sustenta en lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 26221 y en el numeral 13.1 de la cláusula décimo tercera del Contrato de Licencia del Lote 8.
- 82. Al respecto, es preciso mencionar que el Perú se encuentra suscrito, entre otros, a convenios en lo que se refiere al arbitraje internacional como son la “Convención de las Naciones Unidas Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 (Convención de Nueva York)” y la “Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1975 (Convención de Panamá)”, los cuales tienen como finalidad establecer una serie de normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje, así como el reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales que se emitan.
- 83. De ahí que, en el marco de las convenciones suscritas, existe la obligación, como Estado parte, de reconocer el carácter vinculante de todo laudo, medida cautelar u orden arbitral referida al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, así como de ejecutar los mismos, en concordancia con lo previsto en la Ley General de Arbitraje.
- 84. En el presente caso, a través de la Orden Procesal N° 3, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional de París dispuso, entre otros, que, en tanto no decida de forma definitiva sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de la referida empresa, Pluspetrol deberá continuar desempeñando las labores de custodia y mantenimiento preventivo en el Lote 8 como lo ha venido haciendo.

85. En este punto, cabe indicar que, el numeral 75.1 del artículo 75º del TUO de la LPAG⁶¹, señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
86. Asimismo, el numeral 75.2⁶² del citado artículo, indica que una vez recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.
87. Ahora bien, la controversia referida a la validez de la decisión de disolución y liquidación de Pluspetrol no resulta ser esclarecida a fin de seguir el trámite del presente PAS, en tanto, el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 estipula que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales. En el caso de Pluspetrol, lo anterior implica dar cumplimiento a la normativa ambiental peruana y demás disposiciones emitidas en el marco del subsector hidrocarburos.

Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8

(...)

CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.=====

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes.=====

(...)

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA.- SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURISDICCION PERUANA.=====

21.1 Sometimiento a la Ley Peruana

El Contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se origine se registrarán por las normas legales de derecho interno de República del Perú. =====

21.2 Convenio Arbitral

Cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo resultante del Contrato o relativo al Contrato, tales como su interpretación, cumplimiento, resolución, terminación, eficacia o validez, que surja entre el Contratista y PERUPETRO y que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre las partes deberá ser resuelto por medio de arbitraje internacional de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68º de la Ley N° 26221. =====

(...)

Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje. (...)

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(...)"

88. Considerando que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 estipula que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales y que, a la fecha en la que se efectuó el requerimiento de información al administrado, permanecía la exigibilidad de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado en virtud de dicha disposición, no corresponde a esta autoridad aplicar lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG.
89. Es necesario indicar que independientemente del sentido del Laudo Arbitral que emita la Cámara de Comercio de París, las obligaciones ambientales fiscalizables de Pluspetrol se mantienen hasta que se resuelva dicha controversia; ello, conforme a lo establecido en el subacápite 21.2 de la cláusula vigesimo primera del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8.
90. En tal sentido, cabe reiterar que la fecha de resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 (que según el administrado es el 11 de enero del 2021) no necesita ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo; toda vez que, contrariamente a lo alegado por el administrado, y conforme ha sido expuesto en los considerandos precedentes, el administrado incurrió en el incumplimiento materia de análisis en un periodo en el que sus obligaciones ambientales fiscalizables están vigentes; razón por la cual, no existe ninguna razón contenciosa necesaria para que la autoridad administrativa emita su pronunciamiento; esto es, que se deba definir de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente al presente PAS.
91. Sin perjuicio de ello, se precisa que no existe triple identidad entre el presente PAS y el proceso arbitral dado que, si bien se trata del mismo sujeto, no nos encontramos ante una identidad de hecho y fundamento, pues el presente PAS se esta tramitando para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, siendo que se analiza su responsabilidad en relación con la conducta referida a la no remisión de información; mientras que, conforme a lo consignado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, en el arbitraje se evalúa la validez de la decisión de disolución y liquidación de Pluspetrol, bajo un marco normativo de mayor amplitud.
92. Finalmente, con relación a los dos puntos manifestados respecto del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 2006-2021-OEFA/DFAI corresponde señalar que, como ha sido detallado en numerales precedentes, no corresponde a esta autoridad aplicar lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG en tanto la controversia vista en el ámbito arbitral no resulta ser esclarecida de manera previa al presente PAS: el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8 estipula que, durante el desarrollo del arbitraje que resuelva aquella, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales.
93. En atención a lo expuesto, se verifica que no es necesario que la cuestión litigiosa señalada por el administrado se resuelva para continuar con el presente PAS; por lo cual, no corresponde que esta autoridad se inhiba de emitir un pronunciamiento y suspenda el presente PAS.

c.3) Sobre la afectación del derecho de defensa en el marco de las acciones de fiscalización

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

94. El administrado alegó que se habría vulnerado los principios de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³ y del debido procedimiento en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, debido a que se afectó su derecho de defensa en el marco de las acciones de fiscalización que precedieron al inicio del presente PAS. Como sustento de lo anterior, Pluspetrol manifestó lo siguiente:
- El inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241^o del TUO de la LPAG⁶⁵ establece que es deber de las entidades que ejercen acciones de fiscalización el entregar al administrado una copia del acta o documento en el que se registran los hechos constatados, al finalizar las acciones de fiscalización; sin distinción alguna de si estas son acciones *in situ* o de gabinete. En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 242^o del mismo dispositivo, reconoce como derecho de los administrados fiscalizados, presentar documentos, pruebas o argumentos de defensa con posterioridad a la recepción del Acta de Fiscalización.
 - De manera lógica, se tiene que el ejercicio del derecho de defensa a que se refiere el numeral 5 del artículo 242^o del TUO de la LPAG, está supeditado a la notificación previa del Acta por parte de la autoridad al finalizar sus actividades de fiscalización; ya que, es con la notificación de dicho documento que el administrado puede tomar conocimiento de los hechos verificados que pueden constituir presuntos incumplimientos y, a partir de ello, presentar alegaciones o medios probatorios orientados a desvirtuarlos, lo que no ocurrió en este caso.
 - En efecto, la DSEM no notificó a Pluspetrol el Acta de Fiscalización o documento equivalente con los hechos constatados en el marco de la Supervisión Especial 2020, que motivó el inicio del presente PAS; lo que supuso una afectación al derecho de defensa de Pluspetrol reconocido en el numeral 5 del artículo 242^o del TUO de la LPAG, ya que no tuvo la posibilidad de presentar alegaciones y medios

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

"Artículo V. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

"Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización"

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de prueba en esta etapa del macroproceso de fiscalización, es decir, antes de que concluya el procedimiento de supervisión.

- Cabe señalar que, en virtud del principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el numeral 239.2 del artículo 239º del TUO de la LPAG, no podría interpretarse que las disposiciones del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, no habrían hecho exigible la obligación de notificar al administrado el Acta de Fiscalización o hayan dejado sin efecto el derecho de los administrados a ejercer su derecho de defensa durante la etapa de supervisión conforme a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 242º del TUO de la LPAG.
 - El Reglamento de Supervisión es una norma de inferior jerarquía al TUO de la LPAG; razón por la cual, no puede establecer condiciones menos favorables para los administrados que las establecidas en dicha norma legal, como la exoneración de notificar el Acta de Fiscalización o Acta de Supervisión, quitándole a los administrados la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la etapa de supervisión.
 - Interpretar que por tratarse de una supervisión de gabinete no corresponde notificar el Acta de Supervisión vulneraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocido el numeral 2 del artículo 2º de la Constitución Política; ya que, implicaría reconocer que los administrados sujetos a supervisiones en campo, a quienes se les notifica el acta al término de la visita, sí podrían ejercer su derecho de defensa en etapa de supervisión conforme al numeral 5 del artículo 242º del TUO de la LPAG; mientras que los administrados sujetos a supervisiones en gabinete no podrían ejercer el mismo derecho.
 - El hecho de que los presuntos incumplimientos hayan sido notificados en la Resolución Subdirectorial no convalida el incumplimiento de la obligación de notificar el Acta de Supervisión prevista en el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241º del TUO de la LPAG y la afectación del derecho de defensa contemplado en el numeral 5 del artículo 242º del mismo dispositivo; ya que, se trata de una obligación y derechos legales que debieron cumplirse y garantizarse en la etapa supervisora y no en el marco de un PAS que se rige por normas especiales distintas.
95. Al respecto, cabe indicar que, a lo largo de la tramitación del PAS, las actuaciones emitidas por las autoridades involucradas deben efectuarse bajo la aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, entre ellos, el principio de legalidad⁶⁶ y debido procedimiento⁶⁷; a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

96. Según lo establecido en el artículo 239º del TUO de la LPAG, una acción de fiscalización que comprende actos de supervisión tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados derivados de normas legales, reglamentarias u otras fuentes jurídicas. De ahí que, en el artículo 240º del referido cuerpo normativo, se recoja expresamente como una de las facultades que tiene la Administración Pública en ejercicio de la actividad de fiscalización el requerir a los administrados la presentación de todo tipo de documentación, respetando el principio de legalidad; mientras en, en el artículo 241º del mismo dispositivo, se prevea como deber de la entidad que realiza la actividad de fiscalización entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
97. En el ámbito de fiscalización que nos concierne, se tiene que con la finalidad de regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA, se aprobó el Reglamento de Supervisión mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).
98. De acuerdo con dicho dispositivo, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Con el objetivo de alcanzar dicho objetivo, en su artículo 17⁶⁸, se reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; así también, se le imponen un conjunto de obligaciones como entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.
99. En este caso, del 11 al 28 de diciembre de 2020, la DSEM realizó una acción de supervisión especial de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión⁶⁹, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas para la atención del evento. En el marco de dicha diligencia, mediante la Carta N° 1346-2020-OEFA/DSEM del 15 de diciembre de 2020, se requirió a Pluspetrol información respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de noviembre de 2020.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

⁶⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD**

"TÍTULO III
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN
Capítulo I
Del Supervisor

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

⁶⁹ Página 1 del documento digitalizado denominado "Plan de Supervisión", que obra en el Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

100. De acuerdo con lo establecido en los artículos 12^o y 16^o del Reglamento de Supervisión⁷⁰, la acción de supervisión de gabinete es aquella que se realiza desde las sedes del OEFA a partir del acceso y evaluación de información vinculada a las desarrolladas por el administrado supervisado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En el marco de esta, se prevé que, en caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, esta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.
101. Conforme a lo anterior –a diferencia de la acción de supervisión *in situ* que, según el artículo 15^o del Reglamento de Supervisión⁷¹, se realiza en presencia del administrado y que implica la elaboración de un Acta de Supervisión por parte del supervisor en la cual se describan los hechos verificados e incidencias ocurridas en la acción de supervisión, la misma que corresponde ser suscrita por las partes participantes, para la posterior entrega de una copia–, las acciones de supervisión de gabinete no implican la elaboración, suscripción y entrega de un Acta de Supervisión; en este tipo de diligencias, se prevé remitir información al administrado siempre que esta última difiera de aquella presentada por el sujeto fiscalizado.
102. El sentido de dicha disposición radica en que los insumos para la acción de supervisión de tipo gabinete son proporcionados por el propio administrado. De ahí que, en este caso, Pluspetrol conociera la información que omitió remitir ante el requerimiento de la Autoridad Supervisora dentro del plazo otorgado, sin que, para ello, sea necesario que la DSEM curse alguna comunicación adicional.
103. En este contexto, cabe precisar que no nos encontramos ante una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, respecto de los administrados sujetos a supervisiones en campo y los administrados sujetos a supervisiones en gabinete, ya

⁷⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD**

"Artículo 12.- tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

⁷¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD**

"Artículo 15.- Acción de supervisión in situ"

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

15.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

15.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización."

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

que en ambos casos, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, se le notifica al administrado la información que no ha sido presentada por este. En efecto, en dicho contexto, resulta razonable la disposición de la notificación del Acta e Supervisión generada por la Autoridad Supervisora en la Supervisión *in situ* (documento que no es presentado por el administrado); no obstante, en el caso de la Supervisión de Gabinete no se genera un Acta de Supervisión que deba ser notificado al administrado.

104. Cabe indicar que lo establecido en el Reglamento de Supervisión no contradice ni conlleva la inaplicación del TUO de la LPAG dado que, en este último se recogen disposiciones a ser acatadas en supuestos en los que se elabore un Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces; supuesto que, como ha sido desarrollado en los numerales precedentes, no es aplicable en este caso.
105. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, con la notificación de la imputación de cargos, el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vió materializado en la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, y, en salvaguarda de su derecho a impugnar decisiones, dispone de dos (2) vías para contradecir lo resuelto en este pronunciamiento en vía administrativa.
106. Conforme a lo desarrollado, en tanto se ha resguardado el derecho de defensa del administrado y, con ello, no se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.4) Sobre la situación de fuerza mayor por origen legal y contractual

107. El administrado alegó que los hechos que configuran el presunto incumplimiento materia de análisis han sido verificados en un contexto en que el Lote 8 se encontraba en situación de fuerza mayor; por lo tanto, se trata de hechos que no son sancionables en aplicación de la exigente de responsabilidad regulada en el literal a) del numeral 1 del TUO de la LPAG y en virtud de las disposiciones del Contrato de Licencia del Lote 8, más aún cuando la presunta infracción no se basa en un incumplimiento de los estudios ambientales de dicha unidad fiscalizable. Sobre el particular, Pluspetrol argumentó lo siguiente:
 - El literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, establece como exigente de responsabilidad administrativa a la fuerza mayor debidamente comprobada. Por su parte, el artículo 1315º del Código Civil, señala que la fuerza mayor se configura como una causa no imputable al sujeto obligado, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - El Estado de Emergencia Nacional por la COVID 19 declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM cumple con ser extraordinario (no forma parte del entramado de situaciones racionalmente probables en circunstancias normales); imprevisible (la fecha y manera en que se daría la restricción de derechos no fue previsible mediante diligencia ordinaria), e irresistible, al constituir una disposición del gobierno nacional de obligatorio cumplimiento; y, por tanto, constituye una situación de fuerza mayor. Esto está avalado por el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en Sesión de Sala



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Plena N° 018-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de enero de 2021, que señala que la declaratoria de emergencia por la pandemia del COVID-19 constituye una causal de fuerza mayor.

- Como es de conocimiento del OEFA, la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 empezó a regir desde el 11 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia por la misma razón desde el 15 de marzo de 2020, siendo ambos prorrogados y manteniéndose vigentes hasta la fecha inclusive. Cabe precisar que, en simultáneo con ellos, entraron en vigor restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales que afectaron el desarrollo de las actividades económicas de todos sectores productivos, entre ellos, el sector energía; tan es así, que justificaron el del Decreto Legislativo N° 1500 publicado el 11 de mayo de 2020, que estableció una serie de exoneraciones de cumplimiento de obligaciones legales.
- En este contexto, queda establecido que el estado de emergencia por el COVID-19 constituye una situación de fuerza mayor que empezó a regir desde inicios de marzo de 2020; por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal a) del artículo 16° del reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; los incumplimientos normativos verificados a partir de dicha fecha no tiene carácter reprochable o sancionable por la autoridad de fiscalización, dado que los administrados estuvieron ante un hecho objetivo que impidió el cumplimiento de sus obligaciones legales.
- Bajo el contexto del estado de emergencia por el COVID-19, a través de la Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020, Pluspetrol comunicó a Perupetro la configuración y aplicación del estado de fuerza mayor regulada explícitamente en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8; la cual fue aceptada por la autoridad mediante la Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020 notificada 23 de abril de 2020, por lo que, el Lote 8 estuvo en situación de fuerza mayor desde el 18 de abril de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021.
- La situación de fuerza mayor y el cierre de los campos petroleros del Lote 8 constituyen un hecho público que no está sujeto a actuación probatoria por disposición del artículo 176° del TUO de la LPAG; tan es así, que se trató de un hecho publicitado por el propio Perupetro.
- Sobre las implicancias legales del estado de fuerza mayor del Lote 8, cabe señalar que los numerales 17.1 y 17.2 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8, señalan explícitamente que la parte afectada por la causa que determinó la fuerza mayor no será imputable por la inexecución de alguna obligación o su cumplimiento parcial, tardía o defectuosa (numeral 17.1), siendo que las obligaciones derivadas de dicho título habilitante serán exigibles una vez que haya desaparecido la causa de fuerza mayor (numeral 17.2).
- Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que una de las obligaciones derivadas del Contrato de Licencia del Lote 8 consiste en cumplir con las normas aplicables a las actividades de hidrocarburos; en tanto, conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Pluspetrol se encontraba sujeto a tales normas que incluyen el RPAAH precisamente porque tenía la condición de contratista o titular del Contrato de Licencia del Lote 8, por lo que, no se puede desligar o exigir por separado el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cumplimiento de la normativa de hidrocarburos y las disposiciones del referido contrato petrolero, la vigencia de este último es condición para la exigibilidad del primero. Pese a que Pluspetrol ya no tiene la condición de operador del Lote 8, incluso si se considere lo contrario; lo cierto es que la situación de fuerza mayor de dicha unidad fiscalizable declarada por Perupetro se mantuvo hasta el 27 de octubre de 2021.

- En este contexto, se advierte que: (i) desde el punto de vista legal y con alcance general a partir del 16 de marzo de 2020 se configuró la situación de fuerza mayor debido a la declaración del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; y, (ii) desde el punto de vista contractual y con alcance particular, desde el 18 de abril de 2020 el Lote 8 fue declarado en situación de fuerza mayor. Por lo que, por imperio de la ley, la configuración de tales situaciones de fuerza mayor determinan que los presuntos incumplimientos normativos verificados durante su vigencia no son sancionables por las autoridades de fiscalización.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 97.1 del artículo 97º del RPAAH –vigente a la fecha en que ocurrió el evento y ratificado con la modificación de dicho reglamento–, el titular de hidrocarburos está obligado de ejecutar únicamente las medidas contempladas en los estudios ambientales cuando se suspenden temporalmente las actividades de hidrocarburos, como ocurrió en consecuencia del supuesto de fuerza mayor contractual declarado por Perupetro. Por tanto, bajo el escenario aplicable al caso, durante la ocurrencia del evento del 10 de septiembre de 2020, las únicas obligaciones eran las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote 8; sin embargo, en este caso, no se ha imputado el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable de dicha naturaleza.

108. En principio, con relación a la supuesta inexigibilidad del cumplimiento de la normativa de hidrocarburos en tanto que Pluspetrol ya no tendría la condición de operador del Lote 8, que fue alegada por el administrado; cabe reiterar que, conforme ha sido desarrollado en los acápites c.1 y c.2 de la presente Resolución, ha quedado demostrado que el administrado incurrió en el incumplimiento materia de análisis en un periodo en el que sus obligaciones ambientales fiscalizables se encontraban vigentes y le eran plenamente exigibles, al mantener su condición de titular del Lote 8 en tanto parte contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos - Lote 8; y, en virtud el subacápite 21.2 de la cláusula vigesimo primera del referido contrato.
109. Ahora bien, el literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG⁷², señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

72

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

110. Asimismo, cabe reiterar que el artículo 248° del TUO de la LPAG⁷³ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
111. En este contexto, el artículo 18° de la Ley del Sinefa⁷⁴ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
112. Aunado a ello, el artículo 144° de la LGA precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva⁷⁵.
113. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.
114. Partiendo de ello, para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁷⁶.

⁷³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁷⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁷⁶ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies. lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341)
Partiendo de ello, el mencionado académico señala: para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (p. 339).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

115. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; y, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir al mismo⁷⁷.
116. Considerando lo anterior, respecto a la característica de extraordinario, se tiene que la misma sí se cumpliría, ya que la pandemia ocasionada a nivel mundial es un riesgo atípico que afectó a toda la población.
117. Cabe señalar que, en línea con lo desarrollado, el administrado tenía conocimiento de lo previsto en la normativa nacional respecto a la Emergencia Sanitaria con anterioridad a la fecha de ocurrencia del evento analizado, por lo que, considerando las características y riesgos propios de sus operaciones y en tanto titular de una actividad esencial, pudo actuar con la debida diligencia y adecuar las mismas para dar cumplimiento a sus obligaciones; por ello, no se cumplirían las características de imprevisible o irresistible.
118. En este punto, cabe destacar que, en el periodo de Emergencia Sanitaria, se ha mantenido la exigibilidad de las obligaciones de los administrados bajo el ámbito de fiscalización del OEFA, referidas a emergencias ambientales, pues diversos sectores contemplan actividades esenciales que han venido desarrollándose durante toda esta etapa y es, precisamente en el marco de las mismas, que pueden ocurrir situaciones de afectación al ambiente.
119. En efecto, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1500 que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19⁷⁸, que exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo como excepciones para la aplicación de dicha norma aquellos casos en que (i) se cuente con dicha información previamente, (ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o (iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
120. En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1500, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental con el objetivo de establecer disposiciones y

⁷⁷ Al respecto, ver la Resolución N° 003-2019-OEFA/DFAI/PAS
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33926

⁷⁸ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**
"Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

critérios que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA durante la Emergencia Sanitaria⁷⁹.

121. En lo que refiere a las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el inciso (iii) del numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización cuando ocurran emergencias ambientales. Por su parte, el numeral 6.1.2 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo –en línea con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500– estableció que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
122. Cabe acotar que, acorde con lo establecido el numeral 6.2.2. dicho cuerpo normativo, en el caso de actividades esenciales que hayan venido desarrollándose, dicha suspensión aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente en el SICOVID, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
123. En atención a ello, el 15 de junio de 2020, el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo ante el Ministerio de Salud, el cual fue aprobado el 23 de julio de 2022⁸⁰, esto es, antes de la configuración del incumplimiento materia de análisis.
124. De la revisión del numeral VIII del referido plan se verifica que, para el regreso y reincorporación al trabajo, se deberán aplicar antes del inicio de las actividades todos los lineamientos señalados en el Título VI “Procedimientos Obligatorios de Prevención del COVID-19”, para todo personal que durante el periodo de aislamiento social obligatorio dictado por el Estado, no haya presentado síntomas COVID-19, haber sido identificado como caso sospecha o caso positivo para COVID-19. En ese sentido el administrado contaba con todas las medidas sanitarias requeridas para el trabajo seguro de su personal y personal de sus contratistas, lo cual genera las condiciones para que Pluspetrol continúe con sus actividades dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables en tanto titular del Lote 8 –cualidad que ostenta conforme ha sido desarrollado en el literal c.1) de la presente Resolución–, sin que concurra un supuesto de fuerza mayor que se lo hubiera impedido.
125. Aunado a ello, respecto de la Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020 emitida por Pluspetrol y de la Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020 emitida por Perupetro en respuesta a la comunicación del 17 de abril de 2020, el TFA se ha

⁷⁹ **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
“VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.”

⁸⁰ Registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo
Disponible en:
https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&menu_id=173&action=201



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pronunciado mediante la Resolución N° 070-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de febrero de 2022, señalando lo siguiente:

“(…)

Análisis del TFA

149. Al respecto, mediante Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020, Pluspetrol Norte invocó fuerza mayor conforme a lo previsto en el numeral 17.4 del Contrato de licencia del Lote 8, debido a que existía un riesgo de afectación a la salud de los trabajadores y colaboradores como consecuencia del COVID- 19; por lo que procedieron a suspender temporalmente las operaciones de producción en el Lote 8, la misma que fue aceptada por Perupetro, mediante su Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020, señalando que el Lote 8 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 18 de abril de 2020 hasta que cesara la causal invocada.
150. En este punto, es preciso tener en cuenta que, a través del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM⁸¹, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo” (en adelante, Plan COVID-19) y remitirlo por correo electrónico al Ministerio de Salud para proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del mencionado Ministerio.
151. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan COVID-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud - INS.
152. Es así que, de la consulta efectuada al SICOVID, se verificó que, con fecha 23 de julio de 2020, el administrado registró su Plan COVID-19 del Lote 8, conforme se muestra:

81

Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2020.

Primera.- Disposiciones para la reanudación de actividades

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 117065-2020

EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:

EMPRESA	PLUSPETROL NORTE S.A.
RUC	20504311342
SECTOR	Hidrocarburos

HA REGISTRADO CON FECHA 23/07/2020 SU **PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 239-2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.

ESTABLECIMIENTO	PR. S.PRODUCTIVA (2)
DIRECCIÓN	LOTE 8 SN (CAMPAMENTO PETROLERO - RIO CORRIENTES SN) LORETO LORETO TROMPETEROS TROMPETEROS - LORETO - LORETO (*) ZONA DE ALTO RIESGO: SI

153. En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con autorización para iniciar operaciones desde el 23 de julio de 2020, es decir, a la fecha de ordenada la medida correctiva no existía impedimento para que el administrado pueda contrarrestar el daño generado por la conducta infractora a través del cumplimiento de una medida correctiva.
(...)"
126. De acuerdo al criterio señalado por el TFA, contrariamente a lo alegado por el administrado respecto a la invocación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, en atención al Decreto Supremo N° 080-2020-PCM que aprobó la reanudación de actividades económicas, así como de las actividades esenciales, corresponde señalar que dicha situación no representa un caso de fuerza mayor que inhiba a Pluspetrol del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; más aun, considerando que cuenta con autorización para iniciar operaciones desde el 23 de julio de 2020; esto es, desde antes de la configuración de la infracción materia de análisis.
127. Cabe añadir que, mediante la Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020, Pluspetrol comunicó a Perupetro la suspensión efectiva de sus operaciones desde el 18 de abril de 2020 en atención a las particularidades logísticas de su operación que conlleva la movilización de personal propio y tercerizado desde y hacia la capital de Loreto, de donde proviene más del 70% del personal esencial del Lote 8 y donde existía un alto porcentaje de contagios y una tasa de mortalidad mayor a las de Lima; lo cual representaba una situación de riesgo de afectación a la salud de los trabajadores y colaboradores, así como a la de los pobladores de las comunidades nativas circundantes al área de operaciones de la unidad fiscalizable.
128. Pese a la suspensión de operaciones, el administrado indicó que mantendría en actividad a un grupo mínimo indispensable de personal técnico y de vigilancia, encargado del monitoreo de los pozos y cuidado de los equipos e instalaciones, con el fin de evitar sabotajes, eventos ambientales no deseados y garantizar la protección y seguridad de los activos conforme lo disponen las normas sectoriales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

129. Por otro lado, respecto al alegato referido a la aplicación del artículo 97º del RPAAH, es preciso señalar que el numeral 97.1 del artículo 97º del RPAAH⁸² establece que cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
130. De la lectura, del citado artículo, se advierte que este hace referencia a la figura de suspensión temporal de actividades, decisión que adoptan algunos administrados respecto de su actividad o parte de ella; no obstante, para su aplicación el administrado debe cumplir con (i) informar la Autoridad Competente y a la Autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, (ii) proponer la duración de la suspensión y (iii) adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
131. En el presente caso, el administrado no ha acreditado que ha cumplido con los requisitos antes mencionados a fin de acogerse a la suspensión temporal contemplada en el artículo 97º del RPAAH; por el contrario, ha quedado acreditado que, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado se encontraba realizando sus actividades en las instalaciones del Lote 8.
132. Por lo que, el supuesto configurado en el presente caso no se encuentra bajo el amparo del numeral 97.1 del artículo 97º del RPAAH. En consecuencia, queda acreditado que la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 no califica como eximente de responsabilidad por fuerza mayor, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

c.5) Sobre la supuesta inobservancia de los principios del debido procedimiento y *non bis in ídem*

133. El administrado alegó que, en virtud de los principios del debido procedimiento y *non bis in ídem*, no corresponde imputar a Pluspetrol el presente ilícito administrativo ya que, el fundamento en torno a la configuración de este último es el mismo que el de los hechos imputados N° 1 y 2, los cuales no se han configurado en tanto se ha acreditado que Pluspetrol sí cumplió con gestionar la entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos asociados al evento del 15 de noviembre de 2020 a través de EO-RS e infraestructura de disposición final autorizadas. Como sustento de ello, manifestó lo siguiente:

⁸² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades

97.1 Cuando el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- En este extremo del PAS, se ha imputado a Pluspetrol no haber remitido información sobre el manejo de los residuos generados en atención al evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos peligrosos; razón por la cual, no se habría tenido conocimiento sobre el lugar de disposición final de los mismos. De la revisión del tercer párrafo del pie de página N° 11 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que el fundamento de la infracción imputada gira en torno al hecho de que el administrado no remitió los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, como se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Pie de página N° 11 de la Resolución Subdirectoral

Pie de página N° 11 - Sustento del hecho imputado N° 3
En atención a ello, mediante Carta N° PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, con registro N° 2021-E01-001007, el administrado presentó el "Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1", a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, <u>no remitió los manifiestos correspondientes</u> ; conforme se cita a continuación:

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- En dicho contexto, es preciso advertir que la falta de remisión de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos es el mismo fundamento invocado por la Autoridad Instructora para sustentar la configuración de los hechos imputados N° 1 y 2, tal como se advierte del cuarto párrafo de los pie de página N° 8 y 9 de la Resolución Subdirectoral, respectivamente:

Cuadro N° 6: Pie de página N° 8 y 9 de la Resolución Subdirectoral

Pie de página N° 8 - Sustento del hecho imputado N° 1
Mediante Carta N° PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, con registro N° 2021-E01-001007, el administrado presentó el "Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1", a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, no identificó la empresa que se encargaría de dicho transporte <u>ni presentó manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten el transporte de residuos mediante un EO-RS autorizada</u> ; conforme se cita a continuación:
Pie de página N° 9 - Sustento del hecho imputado N° 2
Mediante Carta N° PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, con registro N° 2021-E01-001007, el administrado presentó el "Informe sobre el manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental en el almacén de química de la central eléctrica 1", a través del cual señaló que los residuos fueron trasladados a un relleno de seguridad en la ciudad de Iquitos; no obstante, no identificó la empresa que se encargaría de la disposición final <u>ni presentó Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, entre otros, que acrediten la adecuada disposición final de los residuos peligrosos</u> ; conforme se cita a continuación:

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Como se indica en los citados pie de página de la Resolución Subdirectoral, el manifiesto de residuos es el documento técnico a través del cual se deja constancia, entre otros, de la información sobre el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos. Partiendo de ello, la no remisión del manifiesto de residuos sólidos peligrosos de los residuos generados en el evento del 15 de noviembre de 2020 sirve como fundamento de los hechos imputados N° 1, 2 y 3.

134. Al respecto, es preciso indicar que, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁸³, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora⁸⁴.

135. En este punto, cabe indicar que, el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁸⁵ recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento⁸⁶.
136. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁸⁷.
137. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁸⁸.

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 7º.- Variación de la imputación de cargos"

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6º del presente Reglamento."

⁸⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7º."

⁸⁶ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

⁸⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁸⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

138. En el presente caso no existen dos procesos distintos en los que se analice el hecho imputado materia de análisis, ni doble sanción por la misma infracción. Sin perjuicio de ello, se efectúa un análisis a fin de verificar si, en el contenido del presente PAS, existen presuntos incumplimientos que presenten triple identidad:

Cuadro N° 7: Cuadro comparativo triple identidad

Elementos	Expediente N° 0265-2021-OEFA/DFSAI/PAS			Identidad
	Hecho imputado N° 1	Hecho imputado N° 2	Hecho imputado N° 3	
Sujeto	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación			Sí
Hecho	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el “Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos”.	No
Fundamento	Norma sustantiva Artículo 55° del RPAAH, artículo 34° y 55° de la LGIRS, y artículo 59° del Reglamento de la LGIRS. Norma tipificadora Numeral 1.2.4 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS.	Norma sustantiva Artículo 55° del RPAAH, artículo 30° y literales d) y f) del artículo 55° de la LGIRS. Norma tipificadora Numeral 1.2.5 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS.	Norma sustantiva Artículo 15° de la Ley del Sinefa, artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD Norma tipificadora Literal d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

139. De lo anterior, se aprecia que los distintos hechos imputados analizados en el presente Expediente responden, a su vez, a distintas obligaciones del administrado (fundamento); de este modo, el presunto incumplimiento que se analiza en este acápite está referido a la no remisión de información solicitada por la Autoridad Instructora; mientras que, el resto de hechos imputados, a la obligación de efectuar el transporte y disposición de residuos sólidos conforme a lo establecido en la normativa de manejo de residuos. Cabe precisar que aun cuando más de una infracción se basa

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el mismo sustento, ello no supone en medida alguna un supuesto identidad del fundamento, como interpreta el administrado.

140. Conforme a lo desarrollado, en el presente caso, no se ha configurado la identidad de hecho ni fundamento, quedando desvirtuada la supuesta vulneración a los principios del debido procedimiento y *non bis in idem*.

c.6) Sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y tipicidad

141. El administrado alegó lo siguiente con relación a la aplicación del principio de razonabilidad recogido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y desarrollado en las sentencias dictadas en los Expedientes N° 0048- 2004-AA/TC y N° 2192-2004-AA/TC; así como, del principio de tipicidad recogido en el mismo cuerpo normativo:

- Razonabilidad: Pluspetrol sí cumplió con gestionar la entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos asociados al evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 a través de una EO-RS e infraestructura de disposición final autorizadas. Bajo tal consideración, la decisión de iniciar el presente PAS y pretender sancionarlo no cumple el test de razonabilidad derivado del principio del mismo nombre; por las siguientes razones:

- (i) No cumple el requisito de idoneidad –o juicio de adecuación–, dado que, como fue consignado la Carta PPN-EHS-002-2021 presentada el 5 de enero de 2021, los residuos generados a raíz del evento del 15 de noviembre de 2020 sí fueron entregados y transportados por una EO-RS autorizada, además su disposición final se realizó a una infraestructura autorizada (lo que ha quedado convalidado en virtud del anexo 3 del escrito del descargos); es decir, Pluspetrol cumplió en todo momento con la regulación en materia de residuos sólidos. De esta manera, se tiene que siempre se aseguró el cumplimiento de la finalidad pública que sustenta el ejercicio de la función fiscalizadora del OEFA, por lo que carece de sentido que se le pretenda imponer sanción alguna.
- (ii) No cumple el requisito de necesidad, dado que Pluspetrol cumplió con la gestión integral de los residuos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 observando las disposiciones de la normativa en materia de residuos sólidos, como fue declarado mediante la Carta PPN-EHS-002-2021 presentada el 5 de enero de 2021; lo que torna innecesario una pretendida sanción por el hecho de no incluir información sobre una acción que sí fue ejecutada, más aún cuando el requerimiento de información se realizó en un contexto de fuerza mayor.
- (iii) No cumple el requisito de proporcionalidad, dado que se estaría imponiendo una eventual sanción a Pluspetrol pese a que sí cumplió con las actividades declaradas en la Carta PPN-EHS-002-2021 presentada en respuesta al requerimiento de información en que se sustenta el presente hecho imputado.

Conforme a lo anterior, la información presentada en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial convalida la veracidad de la información reportada mediante la Carta PPN-EHS-002-2021 del 5 de enero de 2021, con la cual, se dio cumplimiento al requerimiento de información y, por tanto, no existe razón para sancionar a la Pluspetrol.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Tipicidad: No corresponde aplicar el tipo infractor previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Como se explica en el numeral 3.4 del Informe de Supervisión, los resultados del monitoreo de suelos efectuado por OEFA muestra que, en todos los casos, se cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos 2013, a lo que se debe agregar que ninguno de los materiales relacionados al evento presenta, ni genera la presencia de los parámetros que son objeto de control como parte de los ECA para Suelos.

De igual forma, es preciso reiterar que el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020 y, por tanto, los riesgos ambientales asociados al mismo no son atribuibles, ni de responsabilidad de Pluspetrol; toda vez que, tal y como está acreditado en virtud del análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión, dicho evento fue provocado por terceros, por lo que, en virtud de los principios de responsabilidad ambiental e internalización de costos contemplados en la LGA, en concordancia con el principio de causalidad, el supuesto daño potencial asociado al evento no puede ser atribuido a la recurrente a través de la infracción imputada en este extremo.

142. Al respecto, el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁹, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
143. El principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248⁹⁰ del TUO de la LPAG⁹⁰, el cual dispone que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está

⁸⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

144. Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades⁹¹ que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
145. En este orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde señalar que, como se ha desarrollado a lo largo del presente Informe, el administrado debía presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora dentro de los plazos establecidos, debido a que esta obligación se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. En tal sentido, declarar la responsabilidad del administrado ante la verificación del incumplimiento a la norma que establece dicha obligación es proporcional con relación al fin público que se persigue.
146. Ahora bien, con relación al test de razonabilidad, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁹², ha señalado que la idoneidad –o juicio de adecuación–, necesidad, y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, han de ser considerados a la hora de establecer su aplicación. A continuación, se presenta el análisis de lo argumentado por el administrado con relación a cada uno de dichos subprincipios:
- Idoneidad –o juicio de adecuación–: Pluspetrol señaló que los residuos generados a raíz del evento del 15 de noviembre de 2020 sí fueron entregados y transportados por una EO-RS autorizada, además su disposición final se realizó a una infraestructura autorizada; no obstante, en este extremo, se evalúa la obligación referida a la presentación de documentación solicitada por la DSEM dentro del plazo otorgado, mas no si Pluspetrol cumplió con el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en atención al evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, por lo que, los medios probatorios dirigidos a probar su adecuado manejo, no desvirtúan el hecho imputado. Así, el incumplimiento materia de análisis devino en que, al no presentarse la información requerida conforme a los términos en que fue solicitada, se afectó la finalidad pública consistente en

⁹¹ Al respecto, ver la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEP y 192-2019-OEFA/TFA-SMEP.

⁹² Sentencia recaída en el Expediente N° 579-2008-PA/TC
Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
“(…)”
6. Aplicación del test de proporcionalidad
25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.(…)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

- Necesidad: Pluspetrol señaló que, en tanto realizó la gestión integral de residuos sólidos generados por el evento ocurrido el 15 de noviembre de 2020, una sanción por no remitir información sobre la misma resulta innecesaria. Al respecto, cabe indicar que en este caso no es materia de imputación la gestión de residuos sólidos, sino que se evalúa un incumplimiento referido a que el administrado no remitió información requerida por la Autoridad Supervisora. En la medida que es respecto de este incumplimiento que corresponderá evaluar si existen medios alternativos adoptados por el legislador que no sean gravosos o, al menos, en menor intensidad para alcanzar la finalidad perseguida.

Al respecto, la norma establece la imposición de una sanción de entre diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que es determinada bajo el criterio de gradualidad en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Siendo preciso indicar que, en observancia del principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, al encontrarse una multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, tal como ha sido sustentado en el Informe N° 3041-2022-OEFA/DFAI-SSAG, emitido por la SSAG.

- Proporcionalidad: Pluspetrol señaló que se estaría imponiendo una eventual sanción pese a que sí realizó las actividades declaradas en la Carta PPN-EHS-002-2021 presentada en respuesta al requerimiento de información. Al respecto, la solicitud efectuada por la DSEM precisó que se debía adjuntar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente; no obstante, el administrado no remitió dicha información. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la ejecución de actividades referidas al manejo de residuos sólidos peligrosos, no es materia de imputación.
147. Asimismo, amerita desvirtuar lo alegado por el administrado con relación a que se ha dado cumplimiento al requerimiento de información con la documentación remitida mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, debido a que la misma fue remitida fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
148. Es preciso acotar que el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción instantánea⁹³ en tanto se consumó en un solo momento, cuando el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido en la Carta N° 1346-2020-OEFA/DSEM –el administrado tenía hasta el 11 de enero de 2021 para atender el requerimiento de la DSEM, por ello, el incumplimiento se configuró el 12 de enero de 2021–; de ahí que, aun cuando el administrado presentara una vez

⁹³ Corresponde señalar que, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345901/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20187-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>), en el caso de las infracciones instantáneas, el incumplimiento se configura en un solo momento (una vez transcurrido el plazo legal para el cumplimiento), por lo que, aun en el supuesto el administrado hubiera presentado dicha información antes del inicio del presente PAS, las acciones posteriores no permitirán tener por subsanada la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

iniciado el PAS la documentación solicitada, ello no incide en la configuración de la infracción ni desestima el hecho imputado en su contra.

149. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad aplicable al PAS, la declaración de responsabilidad administrativa conllevará a que se imponga una sanción al administrado; siendo este análisis realizado en el Informe de Multa, en el cual se garantiza el principio de razonabilidad⁹⁴ al efectuarse empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, al emitirse en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD.
150. Conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, el presente PAS ha sido analizado sobre la base del principio de razonabilidad.
151. Por otro lado, de acuerdo con el principio de tipicidad⁹⁵ recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
152. Conforme al marco normativo expuesto en los considerandos supra, la facultad del OEFA para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales se encuentra recogida en el literal c) del artículo 15 de la Ley del Sinefa.

⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

153. En línea con lo anterior, en el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, se establece que no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido constituye una infracción administrativa; asimismo, el literal d) de la citada norma, establece que existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, esta infracción administrativa es muy grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) UIT.
154. Ahora bien, del análisis de la presunta conducta infractora, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso, existió una situación de daño ambiental potencial; en tanto el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora se realizó en el marco de una emergencia ambiental generada por el derrame de sustancias químicas en la Central Eléctrica 1 del yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.
155. En efecto, los impactos ambientales negativos generados por dicho evento fueron evidenciados mediante el registro fotográfico remitido por el administrado en sus respectivos Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, en los cuales se puede advertir la afectación generada en 15.84 m² de componente suelo (cambio en la coloración natural del suelo), conforme se muestra a continuación⁹⁶:

Cuadro N° 8: Área impactada con sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Reporte Final de Emergencias Ambientales
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

156. Aunado a ello, se advirtió la presencia de vegetación (flora) asociada al componente suelo, lo cual quedó evidenciado en los registros fotográficos de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales (vegetación herbácea y arbustiva), la misma que se impregnó con productos químicos, según el siguiente detalle⁹⁷:

⁹⁶ Página 17 del Informe de Supervisión.

⁹⁷ Página 23 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Cuadro Nº 9: Receptor biológico potencialmente afectado



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Reporte Final de Emergencias Ambientales
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

157. En atención a ello, los suelos impregnados con productos químicos producto de la emergencia ambiental ocurrida en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1, fueron recogidos, acondicionados y dispuestos posteriormente como suelos contaminados, lo cual quedó evidenciado en los registros fotográficos presentados por el administrado:

Cuadro Nº 10: Receptor abiótico potencialmente afectado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Disposición final de suelos impregnados con hidrocarburos						
Manifiesto	Tipo bulto	Cantidad bultos	Tipo de Residuos	Peso (Kg)	Procedencia	Fecha de Disposición
001451	Big-bag	1	Tierra Impregnada con hidrocarburo	1340	END CEC-1 (15-Nov-20)	26-Dic-20
	Big-Bag	23	Tierra Impregnada con hidrocarburo	18960	Otros ENDS de Corrientes	26-Dic-20
TOTAL	Big-Bag	24	Tierra Impregnada con hidrocarburo	20300	CORRIENTES	26-DIC-20

Como consecuencia de la emergencia ambiental se produjo 1340 Kg de suelos contaminados, los cuales fueron recogidos, transportados y dispuestos a través de la EO-RS Brunner Consultores & Servicios S.A.C. en el relleno “El Treinta” administrado por la EO-RS Brunner S.A.C.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Reporte Final de Emergencias Ambientales, y Anexo 3 de la Carta PPN-LEG-22-039

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

158. En este punto, cabe precisar que el monitoreo de calidad de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2020 se realizó veintiséis (26) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 15 de noviembre de 2020, luego de realizadas las acciones de limpieza y descontaminación del área impactada por parte de Pluspetrol, motivo por el cual no se detectaron excesos del ECA suelo en la Supervisión Especial 2020.
159. Sobre el particular, se precisa que la finalidad del muestreo es poder cuantificar los efectos (cambios en la composición química) generados por el derrame de productos químicos en el componente suelo, sin que ello pueda desvirtuar o contradecir los medios probatorios señalados en los párrafos precedentes.
160. De otro lado, si bien las sustancias químicas derramadas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 no se encuentran entre los parámetros establecidos en los ECA para suelo como tal –esto es, desengrasantes y refrigerantes–, ello no significa que el suelo no sufrió impacto negativo alguno pues los referidos compuestos están formulados a base de solvente e hidrocarburos, de ahí que, los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2020 evidenciara la presencia de hidrocarburos en su fracción media (F2) y pesada (F3) en dicho componente ambiental. Sumado a lo anterior, conforme fue desarrollado en párrafos precedentes, ha quedado evidenciado que el evento materia de análisis generó residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) que tuvieron que ser retirados del área afectada y dispuestos en un relleno de seguridad.
161. Cabe señalar que, en la locación Corrientes del Lote 8 existe flora como bosque primario (BPr)⁹⁸ con formaciones vegetales⁹⁹ de bosque en asociación de ajé y cumala (Baoc) que se caracterizan por tener palmeras y asociaciones de *Ficus* (ojé) y *Virola* (cumala) con presencia de las especies vegetales aguaje, naranjo podrido, bosque de terraza media ondulada (Btmo) con especies vegetales como cumala blanca, carahuasca, guariuba, shimbillo, entre otros, y bosque inundable de terrazas bajas y medias (Bitbm) con especies vegetales como cumala blanca y colorada, aguanillo, naranjo podrido, tornillo, las mismas que pudieron verse afectadas por el derrame de

⁹⁸ Estudio de Impacto Ambiental proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en Trompeteros, aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio del 2007. Mapa de Uso Actual de la Tierra – Yacimiento Corrientes. Página 198.

⁹⁹ Estudio de Impacto Ambiental proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en Trompeteros, aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio del 2007. Mapa de Vegetación – Yacimiento Corrientes. Página 205-210 y 217.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sustancias químicas del almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8.

162. Asimismo, si bien de las fotografías panorámicas de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental no se aprecia la presencia de fauna, ello no evidencia su inexistencia en la medida que en la locación Corrientes del Lote 8 existen especies de fauna como aves como guacamayo rojo, negro y escarlata, caracará negro, cotorra, pihuicho, mamíferos como sachavaca, sajino, ocelote, tigrillo, machín blanco, entre otros, reptiles como iguana, y anfibios como sapos y ranas¹⁰⁰, así como los microorganismos conformados por bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios que constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y desarrollo del mismo¹⁰¹.
163. En esa línea, cabe señalar que, las sustancias químicas derramadas podrían generar alteraciones en las características físicas, químicas y biológicas del suelo. Ello, debido a que las hojas de seguridad de las sustancias químicas derramadas describen componentes peligrosos, como el CHEMLOK MI1510 (desengrasante) conformado por Eter monobutílico del etilenglicol, Hidróxido de Sodio, Diemtilcarbinol, los cuales pueden representar un riesgo; el Nalcool(R) 2000 (refrigerante) conformado por Nitrato sódico, Tetraborato de sodio, Metasilicato sódico, Nitrato sódico, Mercaptobenzotiazol sódico, nocivos para los organismos; y, el Neorosol SO-640 (desengrasante) conformado por Solvente alifático, Nonylphenol Ethoxylate EO, Methyl Soyate y d-Limonene, que en la superficie del suelo es biodegradable, no obstante, si se localiza dentro del suelo se puede filtrar a las fuentes de agua superficial¹⁰².
164. Asimismo, considerando que el componente suelo es un sistema conformado por invertebrados, hongos, bacterias y otros organismos que viven en simbiosis con las raíces de la vegetación de la zona, se desprende que la composición de las sustancias químicas derramadas podría generar una alteración en la población de los microorganismos encargados de la formación y de la calidad del suelo, con efectos nocivos en la flora asociada (disminución de la fertilidad del suelo y en su capacidad para sustentar vida vegetal), debido a los cambios de pH generados en el componente suelo (por ejemplo, los detergentes o desengrasantes mantienen un nivel de pH básico)¹⁰³.
165. En esa línea –y de acuerdo con los fundamentos expuestos–, en tanto Pluspetrol no remita la información solicitada durante la Supervisión Especial 2020, existiendo una situación de daño ambiental potencial, se configura una infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 de la Ley del Sinefa y el numeral 1.4 del literal d) del artículo 3º, compilado en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.

¹⁰⁰ Estudio de Impacto Ambiental proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en Trompeteros, aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE el 14 de junio del 2007. Páginas 223 – 227.

¹⁰¹ ALONSO R., Raquel. Biblioteca virtual de la Universidad Autónoma de Barcelona - UAB: Proyecto de recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos. Cerdanola del Valle, junio del 2012.
Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/hdl_2072_206396/PFC_RaquelAlonsoRiesco.pdf

¹⁰² Página 23 del Informe de Supervisión.

¹⁰³ Página 23 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

166. Es importante enfatizar que la referida norma tipificadora no establece que el administrado hubiere generado una situación de daño ambiental potencial o real, sino que, en dicho contexto, aquel no remita a la autoridad de fiscalización ambiental la documentación requerida. Así, a efectos de evaluar la configuración de la infracción, corresponde verificar (i) la existencia de una situación de daño ambiental –la misma que puede o no ser generada por el administrado–, y (ii) que, en el marco de ello, el administrado incurra en la conducta imputada en su contra –no remitir a la autoridad de fiscalización ambiental la documentación requerida–; lo cual, en ambos casos, ha sido corroborado por esta Dirección.
167. Por último, cabe señalar que, en el presente caso no se atribuye responsabilidad al administrado por la ocurrencia del derrame ocurrido el 15 de noviembre de 2020, dado que dicho evento fue provocado por terceros. En este caso, se analiza el presunto incumplimiento referido a que no remitió información requerida por la DSEM respecto de tal emergencia ambiental; siendo esta una obligación que estaba en la esfera de control del administrado y que resulta exigible a Pluspetrol en tanto titular de actividades de hidrocarburos.
168. Respecto de este punto, corresponde indicar que según el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁰⁴, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En este caso, el referido principio es pasible de ser analizado a luz de la conducta constitutiva de infracción sancionable, en este caso, no remitir a la autoridad de fiscalización ambiental la documentación requerida; conducta que se produjo en el marco de una situación de daño ambiental potencial. En tal sentido, conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado, es Pluspetrol –en tanto titular del Lote 8– el sujeto que incurrió en la infracción administrativa materia de análisis; por lo que, en virtud de los principios de responsabilidad ambiental e internalización de costos contemplados en la LGA, en concordancia con el principio de causalidad, le es plenamente atribuible la comisión de la conducta infractora imputada.
169. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado en el análisis del presente hecho imputado, el administrado incurrió en un incumplimiento existiendo una situación de daño ambiental potencial; lo que guarda relación con el tipo infractor consignado en la Resolución Subdirectorial. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
170. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto del presente hecho imputado; lo que incluyó el análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por Pluspetrol.

d) Conclusión

171. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la Carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos".

172. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto de este extremo PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

173. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁵.
174. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰⁶.
175. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰⁸, aprobados por Resolución de Consejo

¹⁰⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁰⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁰⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁰⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

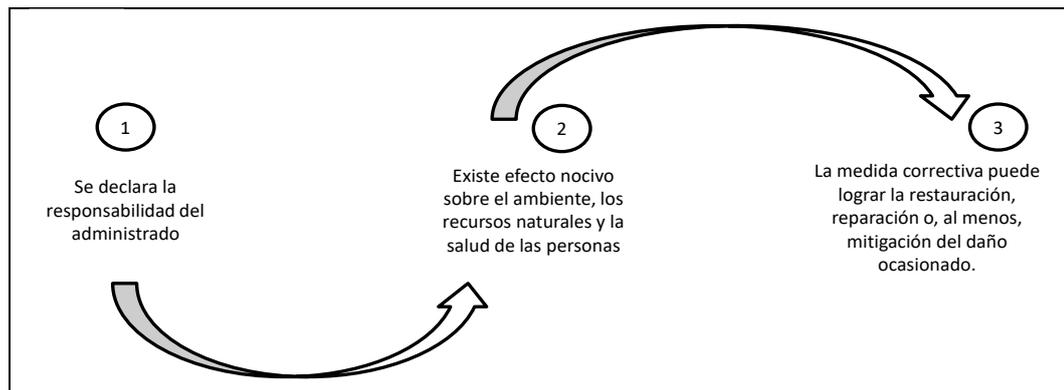
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa ¹¹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

176. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 11: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

177. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

¹⁰⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

178. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

179. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹¹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹¹¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

180. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Conducta infractora N° 3

181. La conducta infractora N° 3 refiere que el administrado no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la Carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos".

182. Considerando que la conducta infractora constituye un incumplimiento de carácter formal, no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente; por lo que, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales derivados específicamente del hecho imputado que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.

183. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora analizada en este apartado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

184. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde recomendar que se sancione a Pluspetrol con una multa total de **2.048 (dos con 048/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la carta N° 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos"	2.048 UIT
Multa total		2.048 UIT

185. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 3041-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, el

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG¹¹⁵ y se adjunta.

186. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

187. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
188. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 13: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹⁷	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.	SI	-	-	-	-	-
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.	SI	-	-	-	-	-
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la carta Nº 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos".	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

189. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0186-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 2.048 (dos con 048/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no remitió la información solicitada el 22 de diciembre de 2020, mediante la carta Nº 01346-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, no presentó el "Información sobre el manejo (lugar de disposición final) de los residuos generados en atención de la emergencia ambiental, adjuntando manifiestos".	2.048 UIT
Multa total		2.048 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de la conducta infractora indicada en el artículo 1º de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0186-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no entregó a una EO-RS autorizada para el transporte, los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de sustancias químicas en el almacén de lubricantes y químicas de la Central Eléctrica 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, ocurrido el 15 de noviembre de 2020.

Artículo 4º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** el Informe N° 3041-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JHC/jmsc-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08085997"



08085997